



CONSULTA DE PROCESOS

Detalle del proceso

No. proceso: 13337202000102

No. de Ingreso: 1

Fecha: 04/03/2020 11:10

Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Dependencia jurisdiccional: SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI

Más datos

ACEPTAR RECURSO DE APELACION

13/08/2020 08:32

Portoviejo, jueves 13 de agosto del 2020, las 08h32, JUICIO NO.- (13337-2020-00102)
VISTOS: En lo principal, sube la presente causa mediante el recurso de apelación interpuesto en audiencia por la parte accionante DEFENSORÍA DEL PUEBLO, de la sentencia expedida el jueves 13 de febrero del 2020, las 14h54 (fs.190 a 228) por la señor Juez de la Unidad Judicial Civil con Sede en el Cantón Manta, Provincia de Manabí, Abogada. MARIELA MONSERRATE DELGADO ZAMBRANO , dentro de la acción de Protección, propuesta por el abogado ADRIAN HERNAN CEDEÑO CASQUETE , en calidad de Coordinadora General Defensorial Zonal 4 de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en contra del CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON MANTA, conformado por, Ab. Agustín Aníbal Intriago Quijano, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta (GAMD Manta), Sr. Leonso Miller Andrade Ulloa (Concejal), Sr. Juan Manuel Casanova García (Concejal), Dr. Raúl Alberto Castro Flores (Concejal - Vicealcalde), Sr. Mauro Vicente Rezabala Pico (Concejal) Ing. Hernán Vladimir Salcedo Loor (Concejal), Sr. Néstor Ledin Valencia

Bravo (Concejal) y Lic. Bosco Adrián Vera Delgado (Concejal) y el señor Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta Ab. David Arturo Villarroel Vera, y del señor DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO. . Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, Integrado por los señores Jueces Provinciales Ab. Publio Erasmo Delgado Sanchez (ponente), Dra. Celia Esperanza García Merizalde, y la señora Jueza Provincial Dra. Mayra Roxana Bravo Zambrano, quien de acuerdo al acta de sorteo de fojas 24 de la instancia intervienen en la presente causa , es competente, en merito a los autos y siendo el estado el de resolver realiza las siguientes consideraciones.. Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, es competente, en merito a los autos y siendo el estado el de resolver realiza las siguientes consideraciones.-

PRIMERO.- COMPETENCIA: Este Tribunal de alzada es competente para conocer del recurso interpuesto, por mandato del Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y en el inciso final del contenido del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional y numeral 8 del art. 168 Ibídem. El Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador establece la competencia de la Jueza o Juez del lugar en que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, para proponer esta acción de protección y otras acciones de garantías jurisdiccionales, por lo que al tenor de dicha disposición el Juez inferior y esta Sala de Jueces es competente para conocerla y resolver. **SEGUNDO.-** Por disposición del Art. 76 de la Constitución de la República, debe asegurarse el debido proceso, que se concreta en respetar, observar y aplicar las garantías constitucionales básicas, entre las que se encuentra el derecho a la defensa, que comporta, no ser privado de tal ejercicio, en ninguna etapa o grado del proceso; del mismo modo, en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial; es facultad jurisdiccional esencial, cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes, lo cual, del estudio de las tablas procesales, no se observa haberse transgredido tales derechos y garantías, ni omitido solemnidad sustancial, por lo que se declara la validez del proceso; en esta instancia las partes fueron escuchadas en Audiencia. **-TERCERO.-** En el sistema constitucional de derechos y justicia vigente, es interés estadual, tutelar de modo imparcial y expedito los derechos de las personas, según nos manda el Art. 75 de la Constitución de la República. Dentro de los derechos de protección de las personas, se encuentra establecido, en el Art. 82 de la Supra Norma, el relativo a la seguridad jurídica, que se concreta en respetar, observar y aplicar, las garantías constitucionales, y las normas jurídicas previas. **-CUARTO.-** Siendo así, nos corresponde apreciar la situación jurídica “in integrum”, de allí que la Sala, para formar su criterio de modo imparcial y objetivo, revisó el contenido del Cuaderno Procesal tramitado por el Juzgador de primer nivel, la audiencia oral pública y contradictoria y demás alegatos presentados en esta instancia, del que se infieren los siguientes elementos: I) La recurrente en su demanda en fs. 08 a la fs. 15 de los autos, manifiesta: “...Que las personas afectadas son las Concejalas del cantón Manta: Marciana Auxiliadora Valdiviezo Zamora, Janeth María Violeta Ávila Giler, Teresa Verónica Calderón Quiroz y María Beatriz Santos Vélez. Que en las elecciones seccionales de 24 de marzo de 2019, se eligió como Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, al Abg. Agustín Aníbal Intriago Quijano, quien se encuentra posesionado actualmente de dicho cargo. Conforme consta en el Acta Nº 001-2019, de Sesión Inaugural del Concejo

Municipal del cantón Manta, de fecha 4 de julio de 2019, que su autoridad se servirá disponer que el GADM Manta presente, se instala a las 16h01, presidida por el Abg. Agustín Aníbal Intriago Quijano, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, con la asistencia de las siguientes concejalas y concejales: 1.-Leonso Miller Andrade Ulloa; 2. Janeth María Violeta Ávila Giler; 3. Teresa Verónica Calderón Quiroz; 4. Juan Manuel Casanova García; 5. Raúl Alberto Castro Flores; 6. Mauro Vicente Rezabala Pico; 7. Hernán Vladimir Salcedo Loor; 8. Edwin Leonardo Guerrero Monge por María Beatriz Santos Vélez; 9. Marciana Auxiliadora Valdivieso Zamora; 10. Néstor Ledín Valencia Bravo; y, 11. Bosco Adrián Vera Delgado. En la referida sesión se declaró instalado el Pleno del Concejo Municipal del cantón Manta para el periodo 2019 - 2023, de conformidad con el Art. 317 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD).Como cuarto punto se procedió a la elección de quién ocuparía la Vicealcaldía del cantón Manta, para lo cual se le concedió la palabra a las y los concejales. En primer lugar interviene la Concejala Ing. Marciana Auxiliadora Valdivieso Zamora, quien mocionó al Concejal Dr. Raúl Alberto Castro Flores, para la Vicealcaldía del cantón Manta. Moción que fue apoyada por 7 Concejalas Concejales y por el Señor Alcalde, siendo 8 votos a favor: Sr. Leonso Miller Andrade Ulloa, Dra. Janeth María Violeta Ávila Giler, Dr. Raúl Alberto Castro Flores, Sr. Edwin Leonardo Guerrero Monge, Sr. Mauro Vicente Rezabala Pico, Ing. Hemán Vladimir Salcedo Loor, Ing. Marciana Auxiliadora Valdivieso Zamora, Abg. Agustín Aníbal Intriago Quijano. Conforme consta en el Acta existen 4 votos en contra de la moción presentada para Vicealcalde, de la Concejala y Concejales: Ing. Teresa Verónica Calderón Quiroz, Sr. Juan Manuel Casanova García, Sr. Néstor Ledín Valencia Bravo, y Lic. Bosco Adrián Vera Delgado. Una vez proclamado el resultado de la moción es aprobada por 8 votos a favor y 4 votos en contra, siendo elegido como Vicealcalde del Cantón Manta, el Dr. Raúl Alberto Castro Flores (no hubo unanimidad). Es fundamental, mencionar que, de las 11 dignidades de la Concejalía, 4 son mujeres Concejalas, y se debió aplicar y proceder conforme el artículo 317 del COOTAD de modo que favorezca la efectiva vigencia del derecho que tal disposición busca y buscaba garantizar, en concordancia con el principio de paridad entre mujeres y hombres, porque las condiciones eran posibles; por lo tanto, la observancia de la paridad (ocupación de la función por una mujer) en la elección de la segunda autoridad del ejecutivo, para la Vicealcaldía, así mismo, considerándose que la Alcaldía la ejercía y ejerce un hombre...ante los hechos y designación realizada, es trascendente señalar que de conformidad al inciso segundo del artículo 317 del COOTAD: "Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo... ". Ante los hechos el Concejo Municipal de Manta, al tener 4 Concejalas, debía proceder por principio de igualdad, participación, paridad, para que sea designada o puesta en una tema elegible a una Concejala, para ser designada como Vicealcaldesa, más aún al ser mujeres de gran trayectoria profesional, intelectuales pertenecientes a la academia, quienes por propio mérito alcanzaron una concejalía en el cantón Manta, gozando de la confianza de su pueblo quien democrática y legítimamente las eligió en Ja contienda electoral pasada. La actuación y omisión del Concejo Municipal de Manta, al momento de elegir la segunda autoridad ejecutiva del

cantón para la Vicealcaldía, invisibilizó la presencia y valía de las 4 Concejalas e inobservó su derecho de participar en igualdad de condiciones para una dignidad dentro del Gobierno Municipal del Cantón Manta; lo que es una evidencia clara de la violación del principio de paridad de género y de los derechos de la mujer en el cantón Manta, lugar en donde existen varias organizaciones y movimientos de mujeres, que permanentemente realizan sus manifestaciones por el reconocimiento y ejercicio pleno de derechos de las mujeres en los espacios públicos y en las esferas políticas de decisiones. Las circunstancias fácticas expuestas, reflejan acciones y omisiones provenientes del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta posesionado que configuran la directa violación del principio de paridad de género, así como derechos como igualdad y no discriminación, participación y otros conexos, reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador y en normativa supranacional de derechos humanos. Con tales precisiones, presentamos los derechos vulnerados en el presente caso: Vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, En el caso que nos ocupa esto es así, respecto a la paridad de género el artículo 61. 7 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. Es así que en la Constitución de la República del Ecuador se establece como un derecho de las- y los ecuatorianos el desempeñar empleos y funciones públicas, mediante sistemas de selección y designación que garanticen la participación con criterios de equidad y paridad de género. Este derecho se complementa con el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que indica que: Art. 65.-El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados. "Siendo así que la paridad de género es concebida también como un principio sobre el cual deben tomarse las decisiones de nominación o designación, que es el caso que nos ocupa, en la función pública, aplicable en todos los niveles de gobierno, central o descentralizado, nacional o local; al ser la Constitución la norma suprema que prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico y sobre la cual deberán realizarse todas las normas y actos del poder público...Pero además de la norma constitucional, es el mismo Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), el que en el inciso segundo de su artículo 317, indica que: "Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible (...)En el caso del cantón Manta, este compartir del poder, toma de decisiones y funciones públicas con una mujer, es perfectamente posible, pues existen cuatro mujeres que han sido elegidas concejalas, por tanto, de entre ellas, se debió nombrar a la segunda autoridad de

ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, y con ello respetar, garantizar, y realizar el derecho a la igualdad material con un enfoque o criterios de equidad y paridad de género. En el caso sub judice, la designación del Vicealcalde o Vicealcaldesa en el cantón Manta, debió realizarse en respeto de lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, específicamente sobre el derecho y principio de paridad» y el respeto a lo previamente establecido el artículo 317 del COOTAD. Para comprender la importancia de la paridad de género, hemos creído conveniente contextualizarla en tomo al derecho a la igualdad material, también conocida como igualdad sustancial. Respecto al derecho a la igualdad, la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria; orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. “Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación...”, Siendo así que el derecho a la igualdad, tiene tres componentes, la no discriminación, el derecho a la igualdad formal, entendida como la igualdad de todos ante la ley; y, la igualdad material, también entendida como igualdad sustancial. Sobre esta última, la Corte Constitucional ha dicho que: La Constitución de la República reconoce dos categorías de igualdad: formal y material. La primera de ellas se refiere a la igualdad ante la ley, por medio de la cual se proclama que las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N ° 058-14-SEP-CC, caso N ° 0435-11-ER). Esta categoría se refiere a la igualdad en la aplicación del derecho, lo que, a decir del jurista Robert Alexy, toda norma jurídica sea aplicada a todo caso que cae bajo su supuesto de hecho y a ningún caso que no caiga bajo dicho supuesto, es decir, que las normas jurídicas tienen que ser obedecidas (Alexy, Robert, Teoría de los Derechos Fundamentales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2a Edición, Madrid, p. 348). Por su parte, la categoría material implica que una medida, en su afán de buscar un trato igualitario, debería considerar las diferencias existentes en la práctica, que hacen que la situación de cada uno de los titulares del derecho sea particular. En otras palabras, la aplicación de la regla destinada a tratar a todos por igual, causará que uno de los sujetos, en comparación, vea seriamente disminuido el estatus de protección de sus derechos. 3 Por otro lado, la dimensión material de este derecho, arte del reconocimiento de las diferencias existentes respecto a las condiciones materiales para el desarrollo de las personas en cuyo caso, corresponde al Estado, desarrollar y adoptar las acciones positivas necesarias que promuevan la equiparación de las situaciones materiales de los individuos o grupos sociales que se encuentren en desventaja frente a quienes tengan mejores condiciones. Ello quiere decir que existen condiciones materiales que impiden que las personas puedan ejercer en igualdad de condiciones los derechos consagrados, como los derechos políticos en el caso que aquí nos ocupa, y

que se encuentran consagrados tanto en la Constitución de la República del Ecuador, artículo 61; y en instrumentos internacionales de derechos humanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23, que estipula que: Artículo 23. Derechos Políticos: 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y e) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. (...). (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969 Art. 23. Siendo así que resulta necesario que se tomen acciones desde el Estado, para garantizar que las personas podamos gozar en igual medida de los derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente; por lo que la paridad de género, constituida en la Constitución de la República del Ecuador, es un derecho y un principio creado por el constituyente con el fin de velar que las personas podamos ejercer los derechos políticos y de participación, en igual medida, superando las barreras materiales y estructurales, como las propias de una sociedad patriarcal. Por lo que al no respetar las disposiciones respecto a la paridad establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y el COOTAD, el Concejo Municipal del cantón Manta vulneró el derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, lo que lleva a la vulneración del derecho a la igualdad sustancial. Más aún cuando en el seno del Concejo Municipal del cantón Manta existen Concejalas, mujeres de gran valía y trayectoria profesional, social y académica. Importante además, enfatizar que las mujeres en los espacios públicos, políticos y de toma de decisiones, han sido históricamente discriminadas en nuestra sociedad, de ahí que la importancia de los movimientos sociales, de derechos humanos vinculados a los derechos de las mujeres, así como el desarrollo normativo, han ido realizando avances significativos en el reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos de las mujeres a través del establecimiento de medidas de acción afirmativa, para reducir y eliminar las brechas y las desigualdades históricas, constituyéndose en mecanismos legítimos para el cumplimiento de derechos humanos de las mujeres, a través de la generación de contrapesos del poder que históricamente ha sido detentado por hombres. Siendo preciso indicar que: Las acciones afirmativas solo pueden entenderse en el contexto de la discriminación, que, al estar basada en estereotipos y prejuicios, define relaciones desiguales injustificadas, de modo que algunas personas o grupos pueden disfrutar de sus derechos mientras a otras les son negados. Los hábitos que se derivan de esto reproducen relaciones jerárquicas fundamentales en una cultura de ventajas para algunas personas, al tiempo que mantienen al margen del desarrollo y la justicia real a otras, con lo que la desigualdad se perpetúa incluso a través de generaciones. 5 Las relaciones de desigualdad en el acceso a cargos públicos y políticos por parte de las mujeres, han sido invisibilizadas a todo nivel de gobierno, siendo un legítimo derecho el de participar en los espacios de toma de decisiones. Se puede revisar los datos estadísticos oficiales en nuestro país, en el que se evidencian las desigualdades acentuadas en los datos electorales, en cuanto al numérico de mujeres, que a pesar de estar bajo el principio de representatividad democrática se encuentran dentro del gobierno, aún no gozan del derecho pleno de participación en los espacios de decisiones o de alta gerencia en las entidades públicas a todo nivel de gobierno, como se ha podido

evidenciar en los niveles desconcentrados de gobierno municipales. b) Vulneración de la supremacía constitucional e 'inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos. En el artículo 1 de la Constitución de la República proclama al Ecuador como " (...) un Estado constitucional de derechos y justicia, democrático (...) ". Durante el año 2008 el Ecuador, al igual que otros países de la región, atravesó un proceso de rediseño constitucional, lo cual implicó un cambio estructural, en la parte dogmática y orgánica de la «Constitución de Montecristi. El rediseño constitucional plasmado por la Constitución de Montecristi, supone al Estado como el responsable de la realización de los derechos y transforma a la Constitución, que era entendida como una estructura de protección de la sociedad frente al poder político, a ser ahora un instrumento del poder político para la realización de los derechos. Siendo así que la ley y las actuaciones del poder público se encuentran sometidas a una relación de adecuación y de subordinación, a un estrato más alto de derecho que es el establecido en la Constitución" y en las obligaciones internacionales contraídas por el Estado ecuatoriano en materia de derechos humanos. Al respecto, en la Constitución se indica que: Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos; Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional. De la lectura de los artículos constitucionales citados se puede evidenciar claramente que al ser la Constitución de la República la norma jurídica suprema, todas las normas y actos del poder público deben mantener conformidad con ella; y expresamente todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la misma. De igual manera, cabe destacar que la interpretación de las normas constitucionales se realizará por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. Por lo que la designación se Vicealcalde o Vicealcaldesa del cantón Manta debió realizarse en estricto respeto del derecho a la paridad de género establecido en la Constitución de la República del Ecuador y sobre el cual nos referiremos en el punto a), siendo así que, la designación del Dr. Raúl Alberto Castro Flores, como Vicealcalde de Manta, vulnera los derechos arriba referidos. Pero además de ello, la designación efectuada va en- contra de lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de

Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la cual fue ratificada por el Estado ecuatoriano en 1981, y con la cual el Ecuador se obligó, entre otros, a: Art. 7.-Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; e) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país. Respecto al artículo que antecede, la Recomendación General Nº 23 "Vida Política y Pública" adoptada en el 16º Período de Sesiones, el 03 de enero de 1997, ha indicado que: 41. Los Estados Partes deben garantizar que sus constituciones y su legislación se ajusten a los principios de la Convención, en particular, a los artículos 7 y 8; 43. Los Estados Partes deben idear y ejecutar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas que abarcan los artículos 7 y 8; 45. Las medidas que hay que idear, ejecutar y supervisar para lograr la eficacia incluyen, en virtud del párrafo a) del artículo 7, las que tienen por objeto: a) Lograr un equilibrio entre mujeres y hombres que ocupen cargos de elección pública (...); 46. Las medidas en virtud del párrafo b) del artículo 7 incluyen las que están destinadas a asegurar: (...) b) Su goce efectivo de la igualdad de derechos a ocupar cargos públicos; 47. Las medidas en virtud del párrafo e) del artículo 7, incluyen las que están destinadas a: a) Asegurar la promulgación de una legislación eficaz que prohíba la discriminación de las mujeres (...). De la misma manera, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en las Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados del Ecuador, indicó que: 24. El Comité encomia al Estado parte por haber adoptado un sistema de paridad entre los géneros y alternabilidad de candidatos y candidatas en las listas electorales para elecciones pluripersonales. Sin embargo, observa con preocupación que la representación de la mujer en las elecciones unipersonales y en los órganos políticos locales sigue siendo limitada, especialmente en el caso de las mujeres indígenas y afroecuatorianas. 25. El Comité recomienda que el Estado parte: a) Adopte medidas para aumentar la participación de la mujer en elecciones unipersonales y en órganos políticos, especialmente a nivel local (...). Siendo así que la designación de un Vicealcalde hombre, en el contexto antes indicado, va en contra de las obligaciones internacionales del Estado ecuatoriano en la materia, vulnerando así los derechos aquí mencionados. Con las consideraciones, expuestas proponemos la presente Acción de Protección conforme a lo establecido en el Art. 88 de la Constitución de la República y los Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para que en sentencia declare la procedencia de la misma y: 1.- La vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; y, la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de equidad y paridad de género de: Marciana Auxiliadora Valdiviezo Zamora, Janeth María Violeta Ávila Giler, Teresa Verónica

Calderón Quiroz y María Beatriz Santos Vélez.- Solicitamos además que como reparación integral, disponga: a) Que la sesión del Concejo Municipal del cantón Manta, realizada el 04 de julio de 2019, en lo concerniente a la elección y designación como Vice-alcalde al Dr. Raúl Alberto Castro Flores, quede sin efecto, así como la resolución que se haya adoptada en razón de tal sesión. b) Que en forma inmediata, el Concejo Municipal del cantón Manta, convoque a sesión para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, es decir, su Vicealcaldesa, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y el COOTAD. e) Que disponga que el Abg. Agustín Intriago Quijano, Alcalde del cantón Manta y Presidente del Concejo, así como todos los demás Concejales, velen porque en la moción de entre los miembros para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del GAD Municipal del cantón Manta, se aplique el criterio de equidad y paridad de género; para que se elija a la mujer que será Vicealcaldesa, de entre las Concejalas mujeres, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y el COOTAD. d) Que la sentencia emitida, sea publicada en el diario de mayor circulación de Manta y de la provincia, así como en la página web institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, durante el período 2019-2020, a fin de que las mujeres conozcan y se empoderen respecto de los criterios de equidad y paridad de género que les asisten. e) Que se ordene al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta que realice procesos de capacitación a sus servidores y servidoras públicas en derechos humanos con enfoque género e interseccionalidad, para lo cual podrá solicitar el apoyo de la Defensoría del Pueblo del Ecuador. En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 10 numeral 6, declaro que no he interpuesto otra acción de la misma naturaleza de manera anterior o simultánea por los mismos actos u omisiones contra la misma persona o grupos de personas y con la misma pretensión, ante otro tribunal o juez...".II) Calificada la demanda, de conformidad con los Arts. 86.3 de la Constitución de la República del Ecuador; y, Arts. 10 y 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Teniendo fecha de convocatoria definitiva de la Audiencia Pública para el día jueves 30 de enero del 2020, las 09h30. Del proceso se observan las respectivas notificaciones de ley (fs.21 a 34). III)

INTERVENCION DE LAS PARTES EN LA AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA.-Del Acta de Audiencia Oral, Pública y Contradicción (fs.140 a 174,) y escucha del CD "Ciudad de Manta el día a los 30 de enero del 2020, siendo las 09h30 minutos para que lleve efecto la presente Acción de Protección se encuentra presente por la parte actora esto es el Coordinador General Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo esto es el Abg. Adrián Hernán Cedeño Casquete con matrícula 13-2009-35, también se encuentra presente por la defensoría del pueblo la señora abogada: Leonela Alexandra Zambrano Chica con numero de cedula 130720878-3, el señor abogado Jose Arturo Murillo Viteri con numero de cedula 130323666-3, la señora Abg. Evelyn Carmen Ulloa Cruz con número cedula 171483815-6, la señora Abg. Argandoña Velasco Norma Venus con matrícula 13-2006-131; por la Procuraduría General del estado se encuentra presente el Dr. Rory Regalado Silva con número de matrícula. 1920, por la parte demanda esto es el Gad de manta se encuentra presente el Abg Villarroel Vera David Arturo con número de matrícula 13-2016-87, por el alcalde se encuentra presente el señor abogado santos Mendoza Juan Carlos con número de matrícula 13-2014-96, se encuentra también presente el señor vicealcalde él. Dr. Raúl Alberto Castro Flores con

numero de cedula 130629787-9 con su señor abogado Héctor Humberto Ordoñez Chancay con número de matrícula 13-1996-74. Jueza: señora secretaria es necesario decir a las partes que existe presentado un escrito desistimiento de las señoras concejalas ing. Marciana Auxiliadora Valdivieso Zamora, Dra. Janeth Maria Violeta Avila y la Abg. Maria Beatriz Santos Velez; así mismo como afectada dentro de su demanda inicial nos indica que esta como afectada la señora Teresa Verónica Calderón Quiroz, ella no está acá presente; en tal virtud era necesario poner en conocimiento dicho desistimiento me indica que está presente la señora concejala presente entonces que al tenor del art 14 en su inciso cuarto dice que podemos llevar efecto la audiencia. Por lo que ya saben las reglas el art 14 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional nos dice las reglas. Intervención de la parte accionante a fin de que fundamente su petición: buenos días señora jueza, señora secretaria, señores abogados y públicos presentes; "sin mujeres no hay democracia" me identifico para efecto de grabación soy el abogado Adrián Hernán Cedeño Casquete coordinador general zonal 4 de la defensoría del pueblo de Manabí Santo Domingo actuando en esta audiencia en nombre y representación de la defensoría del pueblo y al tenor de lo que establece art 215 en relación con el art 88 de la constitución y en concordancia con el art 39 y siguientes de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, la primicia fáctica de la presente acción versa en las elecciones seccionales del 24 de marzo del 2019 donde se eligió como alcalde del gobierno autónomo descentralizado de manta al Abg. Agustín Aníval Intriago Quijano quien se encuentra posesionado del cargo actualmente conforme consta en el acta de obra en el proceso número 0001-2019 en la sesión inaugural del consejo del cantón manta con fecha 04 de julio del 2019 a las 16h01 se instaló la sesión presidida por el abogado Agustín Aníval Intriago Quijano Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado de Manta, con las asistencia de las siguientes concejalas y concejales Miller Leonso Andrade Ulloa, Janeth Maria Violeta Avila Giler , Tereza Verónica Calderón Quiroz, Juan Manuel Casanova Garcia, Raúl Alberto Castro Flores, Mauro Vicente Casanova pico, Hernán Vladimir Salcedo loor, Erwin Leonardo Vera Monje, Mauro Vicente Rezabala Pico, Hernán Bladimir Salcedo Loor, Erwin Leonardo Vera Monje, Flor Maria Beatriz Santos Pérez, Marciana Auxiliadora Valdiviezo Zamora, Néstor Lenin Valencia Bravo y Bosco Adrián Vera Delgado, tratándose del punto cuatro de la elección de quien ocuparía la de quien ocuparía la vice alcaldía del cantón Manta omitió el consejo municipal al momento de elegir a la segunda autoridad la presencia de las mujeres e inviabilizo la presencia de igualdad de condiciones género y paridad lo que evidencia una clara violación del principio de paridad y género y los derechos de las mujeres especialmente del cantón Manta porque no solo esto afecta a los concejales sino esto afecta toda las mujeres del cantón Manta y estamos en defensa de sus derechos actuando de oficio, a efectos de inteligenciar su autoridad antes los hechos es necesario trascender con lo que están es el inciso segundo del artículo 307 que se lee "...los consejos metropolitanos regionales y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo de correspondiente gobierno de acuerdo con municipio de paridad entre mujeres y hombres y donde fuere posible y de correspondiente gobierno fuera de su seno el secretario el consejo de una eterna presentada del respectivo gobierno autónomo..." antes los hechos del consejo municipal de manta a tener cuantos concejalas debió proceder por el principio de igualdad participación paridad y género si bien es cierto he podido analizar un documento que ha sido presentado por tres

ciudadanas con excepción de la concejal Tereza Verónica Calderón Quiroz, en la cual las tres concejalas desisten alegando situaciones de autonomía, alegando también que han aplicado criterio de equidad criterio de participación desautorizando el Coordinador Zonal de la presente acción si bien es cierto estamos compareciendo de oficio a efectos de tutelar y cumplir con el mandato constitucional que se establece para la defensoría del pueblo el principio de paridad se lo conoce también como democracia partidaria demás que el compartir entre los hombres y mujeres en poder público la toma de decisiones acciones o como sabemos el mundo está dividido entre hombres y mujeres de la misma manera de existir espacio público en la toma de decisiones al estarlo con la finalidad de ambos sexos traten conjuntamente temas inherentes y de beneficio de la colectividad especialmente por el problema. los derechos constitucionales están siendo vulnerados por esta sesión tenemos en cuenta señorita jueza que el ecuador es un estado constitucional de derecho dice tal como lo establece el artículo 1 de la carta suprema en relación con el artículo 66 artículo 424 artículo 417 en relación al bloque de constitucionalidad y teniendo en cuenta el principio de igualdad, formal y material también señorita jueza lo establece el artículo 317 del COOTAD que di lectura anteriormente, el artículo 82 relacionado a la seguridad jurídica y el artículo 7 de la convención de su eliminación de toda forma de su discriminación contra la mujer tenemos sentencias abundantes en materia pertinente voy a citar unas tres afectos de no ser muy cansón tenemos la sentencia 0-62-17 cc, la sentencia 210-18 cc, la sentencia 197-15 CC. dentro de los elementos probatorios que hemos pedido el consejo municipal de manta exhiba y presente el acta certificada de la sesión inaugural del consejo municipal de manta de fecha 4 de julio de 2019 lo cual también obra en el proceso nuestra pretensión en concreto señorita jueza es de conformidad con lo que establece el artículo 88 de la constitución en relación con el artículo 69 y siguientes de la ley orgánica de control constitucional en sentencia declare la protección y procedencia de la misma la vulneración del derecho a la seguridad jurídica al principio de igualdad con criterio de equidad y paridad de género a la participación política de las personas y de la vulneración de la supremacía de la constitucional en observancia de los instrumentos internacionales de derechos humanos que trae como consecuencia la vulneración del principio de igualdad, material con el derecho de paridad de género y específicamente de las ciudadanas en este caso como ya renunciaron al derecho tres personas; de la concejal Tereza Calderón Quirós que se encuentra presente en esta sala de audiencias. solicitamos además que como reparación integral disponga que sesión del consejo municipal del cantón manta realizada el 04 de julio de 2019 en lo concerniente a la elección y designación del vicealcalde al Doctor Raúl Alfredo Castro Flores quede sin efecto, así como la resolución que se hubiese adoptado en casación también que de forma inmediata el consejo de participación del cantón Manta convoque una sesión elección para elegir del gobierno autónomo descentralizado del cantón Manta es decir su vicealcaldesa de conformidad con lo dispuesto en la constitución y en el cootad que disponga que el abogado Agustín Intriago Quijano Alcalde del Municipio de Manta y presidente del consejo así como todos los demás concejales velen porque la moción entre los miembros para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del GAD si aplique el criterio equidad y paridad de género para que se elija la mujer que sea la vicealcaldesa entre las concejales mujeres de conformidad con la constitución y el COOTAD que la sentencia sea publicada en un periódico de mayor circulación de Manta o de la Provincia así como de la página web institucional a efecto de que en el periodo

2019 - 2020 las mujeres conozca y se empoderen respecto a los criterios de equidad y paridad que más exacta en que tú hables que se ordene al Gobierno Autónomo Descentralizado de Manta el proceso de capacitación a los servidores y servidoras públicas de derechos humanos con enfoque de intersección realidad para lo cual podrán solicitar el apoyo de la defensoría del pueblo señorita jueza estos son los parámetros con lo cual hemos planteado esta acción de protección me reservo el derecho de intervenir para la réplica si así fuese pertinente. Intervención del Procurador Sindico de Manta: buenos días doctora jueza constitucional me permite identificar soy el abogado Arturo David Villarroel Vera Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Manta, buenos días señores representantes de la defensoría del pueblo público en general doctora me permitió traer doctora conforme hemos sido notificado el día 24 de enero de 2020 en el despacho de Alcaldía en el despacho del suscripto de quien habla el Procurador Síndico Municipal y en representación del Gobierno Autónomo Descentralizado en la persona de los señores concejales Hernán Salcedo, Mauro Rezabala Casanova y asimismo de Miller Andrade tengo a bien manifestar lo siguiente: dentro del caso de la vice alcaldía de Manta propuesto por la defensoría del pueblo vs la Municipalidad de Manta he realizado cuatro puntos muy importantes que es menester que observemos claramente la pantalla cuatro puntos importantes: 1) tenemos a la paridad de género y integridad, 2) sobre el cuerpo colegiado, 3) seguridad o presunta violación a la seguridad jurídica del debido proceso y 4) los requisitos e improcedencia de la acción de protección. Doctora la constitución el constituyente en el 2008 incorpora pues lo que llamamos una garantía un derecho a que el estado ecuatoriano los ciudadanos estemos enfocados a la paridad de género y de la alternabilidad concepto que tal vez la defensoría del pueblo confunde el artículo 253 ya lo tiene previsto Doctora por mandato constitucional establece que cada Consejo Cantonal estará integrado por las alcaldesas y alcaldes; y las concejalas y concejales elegidos hay que diferenciar muy bien que es un dignatario elegido por elección popular que es un funcionario o un representante de un cuerpo colegiado que será el segundo punto que entraremos a revisar pero el artículo 253 de la Constitución habla al estar dentro de una acción constitucional hoy usted Doctora investida de constitucionalismo nos permitimos dirigirnos a usted con el debido respeto establece que se conformará entre quienes le avise alcaldía se elegirá entre quienes conforman el Consejo cantonal mandato constitucional claro sin embargo en la norma en el artículo 317 que bien tuvo la certeza el doctor representante de la defensoría del pueblo citarlo pues manifiesta lo mismo o consecuente mente aterriza la norma constitucional o el mandato constitucional hacia a una ley de carácter orgánico para que se respete se garantice la prevalencia del derecho en el más estricto sentido de la constitución progresividad Doctora hablando de paridad de género me gustaría dejar con ustedes esta imagen mientras me expreso durante esta mañana en esta acción de protección he ahí una imagen de la Corte Interamericana de Derechos Humanos usted podrá notar que el mandato constitucional establece que deberá respetarse la paridad deberá respetarse la alternabilidad pero esto es para los funcionarios o personeros o dignatarios de elección popular jamás bajo ningún concepto y bajo ningún supuesto consentido podemos permitir que la paridad de género se vea reflejado en el referente corporativo respecto versos de la máxima autoridad de un gobierno dicho otra forma quiere decir que el cuerpo colegiado de la corte interamericana de derechos humanos está conformado por un presidente y vicepresidente como lo señala la lámina el juez Eduardo Biogrocci y Eduardo Macgregor

si la máxima autoridad de los derechos humanos de este continente americano tiene un órgano colegiado compuesto por dos hombres tanto en la presidencia como en la vicepresidencia no creo que estén irrespetando mandatos constitucionales y menos los derechos humanos que son lo más sagrado que podemos tener somos respetuosos de la leyes, somos respetuosos de los tratados internacionales, somos respetuosos de la constitución; la Corte dudo que esté fallando sin embargo aterrizando en normativa de carácter legal en asuntos infra constitucionales oígase bien hasta el momento hemos hablado de hechos constitucionales en los mandatos antes expresados en este momento estoy refiriéndome a los artículos 57 del Código Orgánico de Organización Territorial y Descentralización conocido entre largor popular como el COOTAD hoy por sus siglas como el COOTAD y es menester que yo haga énfasis en esto la atribuciones del Consejo Municipal estable en el art o que el consejo municipal deberá elegir entre sus miembros al vice alcalde vicealcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado nada más claro que cumplir el mandato constitucional el artículo 253 establece casi de la misma forma la redacción del constituyente ha sido parecida a la redacción del legislador y este artículo 57 del COOTAD de normas infra constitucionales es concordante con el art 61 en el cual establece pues la facultad describe el concepto de tal que el vicealcalde o vicealcaldesa es la segunda autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado elegido por el Consejo Municipal entre sus miembros Dra. he mencionado que el segundo acápite de esta presentación se basara en lo que es un cuerpo colegiado voy a regresar la lámina en el artículo 57,61 podemos bien observar que se trata de un cuerpo colegiado llámese por la doctrina órgano o la misma norma el código orgánico administrativo que entro en vigencia en el 2017 o que fue publicado en el 2017 y que tenía rigor a partir de 12 meses después de la publicación claramente establecía que derogaba los capítulos del Código Orgánico Descentralización en materia del funcionamiento de los cuerpos colegiados como son llamados también los Consejos Municipales, Consejos Provinciales, Consejo Parroquiales porque el cuerpo colegiado tiene unas características especiales. ahora bien el art que pretende la defensoría del pueblo en esta acción de protección darle una interpretación extensiva a la norma cuando no se puede caer en ellos tampoco inducir al error a la señora jueza constitucional para que usted bajo su mejor criterio y su sana critica resuelva las pretensiones de la parte legítima activa es claro y preciso e subrayado y señalado que el art 317 habla sobre la sección inaugural una sola sesión inaugural que se hará al inicio de la gestión cuando se encuentren posesionadas las nuevas autorizadas mal podríamos creer que podríamos establecer 1,2,3 secciones inaugurales porque el legislador no le ha dado ese carácter a la Ley ni la Constitución por lo tanto he ahí donde se aterriza el Mandato Constitucional cuando establece que de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombre en donde fuere posible esta frase Dra. es la que se ha prestado y la que se ha hecho inclusive hasta de una manipulación de las interpretaciones jurídicas que podamos interpretar y de los criterios que podríamos creer diferentes juristas y muy respetados trayectoria sin embargo queremos decirle que esta acción de protección no es la primera esta acción de protección como lo ha manifestado en el libelo inicial la defensoría del pueblo son algunas que se han planteado alrededor del país un caso por ejemplo la ciudad de Portoviejo en donde en primera y segunda instancia desecha la acción de protección por cuanto no le da la razón a la defensoría respecto a su intervención con respecto a sus pretensiones en darle de carácter extensivo a la pabla donde fuere posible me gustaría indicar, precisar y terminar este

punto en cuanto a la paridad de género porque si fue posible o porque no fue posible Dra., el COOTAD establece este artículo de tal forma que los Gobiernos Autónomos Descentralizados en distintas ocasiones a la Procuraduría General del Estado le ha correspondido resolver la inteligencia de la norma y el día de hoy me he permitido traer y anexar como prueba a nuestro favor un oficio de fecha 7 de julio del 2011 numero 2727 suscrito por el Procurador General del Estado - Diego García Carrión en que en su parte pertinente me voy a permitir señalarlo. Dra., para su mejor ilustración lo tienen allá en una consulta realizada por la municipalidad de Babahoyo y esta consulta en su parte pertinentes me permite dar lectura con su venia Dra. "... el consejo municipal de Babahoyo presidio por una mujer debe designar a la segunda autoridad del ejecutivo necesariamente entre los concejales varones a fin de respetar el principio de paridad entre mujeres y hombres..." la pregunta muy clara y que el procurador con mucha firmeza a respondido al alcalde de Babahoyo "... que el código orgánico de ordenamiento territorial y descentralización no contiene una norma que obligué al consejo municipal a elegir como vicealcalde a un concejal de sexo opuesto al alcalde..." ergo en el municipio de Babahoyo muy bien puede ser un vicealcalde cuando tiene un alcalde mujer un vicealcalde mujer y así mismo como un vicealcalde hombre siempre y cuando dentro la votación inaugural obtenga los votos suficientes respetando el derecho a elegir y ser elegido y poder consignar un voto libre y democrático como efecto sucedió en la sesión inaugural de Manta. Ahora Doctora como prueba a nuestro favor voy a reproducir un video cual se evidencia claramente lo que sucedió en la sesión inaugural el mismo que solicito sea agregado al proceso. Doctora como puede apreciar del audio y video hoy reproducido en esta audiencia puede notarse algunos principios democráticos universal 1.- la sesión de consejo fue en la explanada del Palacio Municipal, 2.- a vista y paciencia de todo mundo no es menester entra a detalles pero sin embargo quiero dejar claro que se ha respetado inclusive hasta cada una de las consignaciones de los votos el pueblo que encontraba presente más allá de que es una decisión infra órganos quiere decir es una decisión eminentemente del cuerpo colegiado integrante del consejo siempre y cuando la persona que este mocionada tenga el suficiente apoyo y los votos necesarios será la segunda autoridad del ejecutivo jamás bajo ningún supuesto consentido se puede tomar como referente el comparativo a la primera autoridad al señor alcalde de la ciudad como bien lo dijo el señor Procurador General del Estado y no lo digo yo Dra., para su mejor resolver será esa información, procedo con una parte importante de la presentación Dra., que es justamente lo que manifestado y he ofrecido durante esta audiencia que voy a intervenir sobre los cuerpos colegiados. Los cuerpos colegiados Dra. como bien sabemos están establecidos en el art 53 del código orgánico administrativo el art 53 del código orgánico administrativo nos habla sobre el régimen jurídico de los cuerpos colegiados para su mayor ilustración he proyectado una lámina donde se encuentra pues la norma transcrita en la que establece que los órganos colegiados se sujetan en lo dispuesto en su regulación específica y este código se refiere al código orgánico administrativo con la promulgación del código orgánico administrativo de deroga el capítulo del cootad de nuestra ley del municipio por lo tanto establece inclusive la forma de integración los órganos colegiados dice que se integran en número impar justamente para respetar que la decisiones no se traben en un empate y con un mínimo de tres personas naturales o jurídicas puede ser permanentes o temporales como es el caso de los concejales, autoridades temporales por el mandato de 4 años conforme lo establece la Ley, la Constitución, el Código, la Democracia y dice

que ejercerán únicamente las competencias que le se atribuyan en el acto de creaciones Dra., en el acto de creación del consejo cantonal es la ley es la misma ley el código orgánico de organización territorial de autonomía y descentralización en su art 57 como lo plasmo ahí, art 57 del cootad es concordante con el cuerpo del código orgánico administrativo bien ha hecho el legislador en plasmar una nueva norma que regule la actividad de la función administrativa con sus reparos Dra. sin perjuicios de que exista siempre enmiendas reformas sin embargo es importante que establezcamos nuestra mirada al art 57 del código orgánico administrativo que es la ley que regula la función del ejercicio de la administración pública art 57 establece que los miembros de los órganos colegiados tiene derechos previsto en este código que corresponden al menos Dra., ser convocados con la oportunidad debida, ejercer su derecho al voto con la respectiva responsabilidad, son responsables cada uno de los concejales sobre la consignación de cada uno de los votos como ellos bien lo saben mejor que nosotros; me he permitido Dra. y anuncio como prueba o presento como prueba en esta sala de audiencia la convocatoria para respetar la seguridad jurídica o respetar el debido proceso principios constitucionales que jamás han estado vulnerados y lo demuestro hoy en esta audiencia con pruebas contundentes tengo en mis manos la convocatoria que serviré extenderle para que corra traslado en base al principio de contradicción, la convocatoria de fecha 1 de julio del 2019 en la que se convoca en de las normas legales que tiene el alcalde y establece un orden del día en el punto cuatro elección del vicealcalde y vicealcaldesa que en esta sesión no solo se eligió al vicealcalde, sino que se elige al secretario general y también pro ordenanza al tercer miembro de la mesa de la comisión de mesa no obstante los solicitado por la defensoría sería un poco absurdo al pretender dejar sin efecto toda una sesión cuando dentro de sus pretensiones manifiesta que se deje tal sesión sin efecto alguno voy a correr traslado y sin embargo también cumplimiento con tanto la constitución la ley propia, y la ley que regula la función administrativa se establece que debe ser convocadas, oportunidad el 1 de julio fueron convocadas doctora asimismo se encuentra en copias debidamente certificadas la notificación realizada cada uno de los concejales o cada uno de los miembros del consejo corro con su venia doctora traslado y se me facilita por secretaría. asimismo doctora le entregó también el pronunciamiento de la procuraduría para que también corre traslado por derecho la contradicción a la defensa doctora al final de la importa el venció entregó también el cd que sirva como prueba, el cd del video que acabamos de escuchar justamente referente al punto cuatro asimismo doctora que se sirva y se tenga como prueba nuestro favor y se reproduzca partes pertinentes del acta de la sesión del consejo de fecha 4 de julio 2019 debidamente certificada para que lo pertinente su señoría tenga la facultad de resolver bajo la sábana la sana crítica y en base a las pruebas presentadas y en base pues a un debido análisis y argumentación jurídica respectiva y en su parte pertinente doctora pues como la ley lo manifiesta se establece que el punto cuatro elección del alcalde hace uso de la palabra la señora Marciana Valdivieso como en efecto lo vimos en el audio y asimismo emocional cenar al doctor Raúl Castro Flores dice alcalde de la ciudad moción que es apoyada por los distintos concejales del cantón. Acto seguido solicita por secretaría del señor alcalde que se tome votación como lo analizamos y en acta pues transcribe en efecto lo que acabamos de palpar en esta audiencia en el video que presentó como prueba también doctora; doctora para concluir ir concluyendo mi intervención y respetando los tiempos previstos voy a concluir la intervención con que el acto administrativo y la seguridad jurídica. el

acto administrativo en su artículo 98 del código orgánico administrativo establece que es la declaración unilateral de la voluntad efectuada en el ejercicio de una función administrativa llámese concejal que produce efectos jurídicos individuales o generales siempre que se agote su cumplimiento conforme a la ley el cuerpo colegiado llame ese consejo cantonal constituido el pleno tiene que mandar actos administrativos con él como en efecto lo hace con su resolución administrativa, cada resolución administrativa tiene que asumirse a la norma especial y la especialidad de la norma está en el código orgánico administrativo y el código de organización territorial para ciertos capítulos que tenga en consideración que el contacto fue reformado en ciertas secciones y libros una vez que se entró en promulgación y en vigor el código orgánico administrativo y mire claramente el mismo código orgánico administrativo establece los métodos de impugnación cuando una persona no está conforme con una decisión emanada de un cuerpo colegiado o un acto administrativo y así lo establece el artículo 217 del cootad dice sólo los actos administrativos pueden ser impugnados en vía administrativa por las personas interesadas doctora cosa que aquí en esta acción de protección no hemos podido evidenciar del todo; hago un paréntesis la doctora fuerza constitucional ha hecho mención al inicio de esta audiencia que se ha presentado el escrito de desistimiento escrito de desistimiento de las presuntas afectadas que jamás fueron afectadas porque como lo puede ver doctora dentro del video y dentro del acta de sesión de consejo quien propone la moción es una mujer y mujer que se ratifica con su voto a favor y ratifica también con su voto a favor la doctora Violeta Giler, errores que hemos evidenciado de la de la parte de la defensoría del pueblo manifestar que la afectada es la doctora María Beatriz Santos cuando en efecto doctora María Beatriz Santos no estuvo presente en la sesión sino su reemplazo su suplente pero detalles que son y que usted podrá resolver justo en su momento que tendrá que tomar la decisión doctora para que tenga mejor peso y validez para la sala la constitución de la república habla respecto de las funciones que le corresponde al Procurador General de lista el artículo 57 de la constitución nos dice que el Procurador General del Estado es el representante judicial del Estado y el que tiene las funciones de asesorar judicialmente y resolver aspectos jurídicos con carácter vinculante el pronunciamiento que corrí traslado a la contraparte de fecha 7 de julio del 2011 número 2727 establece claramente una decisión súper clara contundente respecto a la consulta presentada por el Municipio de Babahoyo hoy por lo tanto en qué tipo de vulneración de derechos no se encontramos el día de hoy y es donde nosotros vamos a concluir para un poco mayor ilustración la ley orgánica de la procuraduría general del estado establece también que sus consultas tienen carácter vinculante y carácter vinculante quiere decir que son de carácter mandataria ofrecimiento sobre la seguridad jurídica para concluir doctora el artículo 82 de la constitución habla claramente y usted lo sabe mejor que nosotros me permite hacer la exposición "...la seguridad jurídica se respecta a los derechos de la constitución de la existencia de normas jurídicas previas claras públicas y aplicables por las autoridades competentes..." doctora es muy importante entender este punto la seguridad jurídica en qué momento se vio afectada jamás he visto afectada por todos los elementos probatorios que presentado y por la siguiente explicación de seguridad jurídica establece que debe existir normas jurídicas previas claras y públicas existe una ley que se llama COOTAD- Código Orgánico de Organización Territorial y Autonomía Descentralización el artículo 317 establece las reglas claro es el juego para la sección inaugural es una norma clara es pública fredy y aplicar para la autoridad competente se ha vulnerado el

derecho a la seguridad jurídica no bajo ningún concepto porque los señores fueron previamente convocadas conforme a la convocatoria que adjunto la señora fueron previamente convocados en legal y debida forma notificados asistieron a la sesión inaugural se constató el foro suficiente se realizó una moción y consecuentemente se sometió a votación proclamando como resultados que el Dr. Raúl Castro sea el vicealcalde y la segunda autoridad de este cantón de Manta por lo tanto en qué momento seguir entre el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso jamás es una pretensión y una oposición plantea por la defensoría siempre con el debido respeto a mis colegas pero jamás podemos permitir bajo ningún concepto que se entrometa la defensoría en la autonomía que tiene los Municipios doctora y aquí concluyo artículo 6 del COOTAD ninguna función del estado podrá intervenir en la autonomía política administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados o especiales está especialmente prohibido dice la ley a cualquier autoridad o funcionario ajenos a los gobiernos podrá de interferir, perturbar el ejercicio de las competencias previstas en la constitución, este código se refiere al cootad y las leyes como el Código Orgánico Administrativo; por lo tanto mal podría ser usted doctora con el debido respeto jueza constitucional dejarse inducir por la defensoría del pueblo a cometer semejante aberración jurídica y entrometerse en la garantía de autonomía de un Municipio es lo más noble y respetable, en aras de que la intervención se pueda continuar solicito usted doctora que inadmita esta acción toda vez que la luz de todos los argumentos expuestos y esgrimidos durante mi intervención usted ha podido darse cuenta que no existió vulneración Constitucional alguno por lo tanto qué es lo que me causa cuáles son efectos derivados de aquello tenemos que remitirnos a la ley orgánica de la materia hoy estamos en una acción de protección que está bajo la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional y su artículo 40 me establece los requisitos claros previos y aplicables debe tener como requisito y podrá presentar una acción de protección siempre y cuando concurren deben ser concurrentes los siguientes requisitos: violación de un derecho constitucional que no existe hasta el momento; acción u omisión con la autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; inexistencia de otro mecanismo para proteger el derecho violado he mostrado en esta audiencia que el amparo del Código Administrativo el numeral 3 es totalmente posible y aquí es totalmente posible por qué definitivamente usted puede impugnar el acto administrativo en sede administrativa, o como la constitución establece con todo tipo de acto puede ser impugnado en la vía judicial, bajo ese mandato constituyente tenía los mecanismos y las vías adecuadas para hacerlo entonces no cumple con los requisitos número 1 ni cumplir requisitos número 3 del art. 40 por lo tanto causa por efecto la improcedencia de la acción toda vez que el artículo 42 de la misma materia establece que los hechos no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales será improcedente la acción de protección y cuando la demanda exclusivamente la constitucionalidad y legalidad de un acto u omisión y cuando el acto administrativo pueda ser impugnada en vía judicial salvo que se demuestra que la vida no fuere adecuada, eficaz y adecuada se mostraba que estaba expedita la administrativa y consecuentemente la vía judicial para que ellos puedan hacer el uso del derecho que se crean afectados de tener suficientes argumentos para poder acudir ante una justicia y cuando la demanda exclusivamente indique que no existe constitucionalismo y legalidad del acto. al inicio de la intervención doctora hablé que este debate se iba de terminar en cuatro puntos y cuando hablé sobre la paridad y la alternabilidad estamos hablando de

materia constitucional él lo posteriormente me subsumir dentro un carácter de constitucionalidad ilegalidad al establecer un sin números de normas de carácter ordinario, de carácter legal y donde todo está el debate durante toda esta intervención me pasa explicando la normativa legal vigente en el régimen ecuatoriano cuando deberíamos estar hablando de derechos constitucionales vulnerados; por lo que al estar ante una legalidad o exigiéndose la legalidad de un acto u omisión que tiene una vía expedita en sede administrativa y judicial y toda vez en aras de precautelar la ley y la constitución no se ha observado que existe vulneración derechos constitucionales; por lo tanto solicito deseche esta acción de protección la declare improcedente con los conforme los artículos 42. 1.4 y asimismo por no cumplir los requisitos del artículo 40 numeral 1.3 me reservo el derecho a la réplica doctora muchas gracias. Intervención del abogado representante del alcalde del cantón Manta: muy buenos días señora jueza, compañeros colegas de la defensoría del pueblo, público en general me permite primero mencionar mi nombre es Juan Carlos Santos en representación del señor Alcalde ofreciendo poder y ratificación de gestiones, me permite quiero pedir disculpas al público por darle la espalda entenderán las condiciones en las que estamos continúa en todo caso señora jueza quisiera exponer en contexto está extraña o su generis no sé cómo llamarlo a esta acción de protección dice la acción de protección que esta contra del consejo si usted ser observa dice el consejo municipal conformado por y nombra a las 8 varones del consejo me pregunto yo las mujeres no son parte del consejo o que está pasando se refiere únicamente a 8 hombres incluso se refiere por error al concejal Edwin Leonardo Guerrero Monge que fue en reemplazo o correspondería a suplencia de la concejala María Verónica Beatriz Santos bastante extraño señora jueza dice luego que las afectadas son Marciana Valdivieso Zamora, Janeth Avila Giler, Tereza calderón Quiroz y María Beatriz Santos son afectadas por ser mujeres, bastante extraño no sé de donde está viniendo la discriminación me pregunto yo aquí habrá discriminación o intereses políticos habrá que dilucidarlo, me pregunto yo a la señora Marciana la concejala acaso no tiene derecho mocionar, la concejala Janeth Ávila acaso tiene derecho a votar señora jueza cómo esté ella pudo observar la moción fue presentada por la concejala Marciana Valdivieso sólo para aclaración esto es momentos en el consejo para entrar una votación el uno es cuando se mociona en la cual se necesita un apoyo para luego entrar en la votación; para luego la concejala marciana mociona al Dr. Castro como vicealcalde y es apoyado ojo no hablo de votación aun hablo de la moción, apoyada por 8 concejales incluido el señor alcalde ninguna oposición señora juez absolutamente ninguna oposición nadie dijo absolutamente nada al respecto y por si acaso esto se corrobora con la ratificación y aprobación del acta número 001 pongo como prueba señora jueza el acta 002 en la que se aprueba por unanimidad el acta 001, si me permite para que se ponga a conocimiento, lo que significa que jamás hubo una moción lo que insisto la concejala Valdivieso no tiene derecho a mocionar continúa la extraño de esta acción señora juez mire votan a favor 8 miembros y en contra 4 dentro de esos 8 miembros 2 de ellas son mujeres que votaron a favor y hay 3 varones que votaron en contra incluida la señora teresa calderón, mujer; ahora me pregunto yo no sé la discriminación que se vayan en contra de los hombres a pesar de que hubieron 2 mujeres a favor a pesar de que hubieron 2 votos de varones en contra sumamente extraño señora jueza una labor bastante compleja que ha provocado la defensoría del pueblo no entendemos como elaborado esta situación están así que el artículo 66 del cootad dice de manera puntual señora jueza si fuese el caso por ejemplo por supuesto

no has ido porque no habido vulneración pero dice cuando los miembros del órgano voten en contra o se abstenga quedan en contra de la responsabilidad sin embargo en contra sin embargo dice que la defensoría ha vulnerado derechos por ser hombre parece no sé dónde exactamente está la discriminación y solamente como dato curioso señora jueza, la defensoría y el público en general conozca tengo un histórico de los defensores del pueblo por 20 años señora jueza una mujer y esa mujer fue elegida únicamente por periodo de transición por el muy conocido Dr. Trujillo lo que significa que ninguna mujer en la defensoría del pueblo ha tenido periodo fijo donde estuvieron los defensores del pueblo, señores varones donde estuviera quien defendía las mujeres no se las defendía señora jueza sabes porque no hay violación constitucional el derecho es tan igual como para los hombres como para las mujeres están por las pruebas en 20 años una sola mujer defensora del pueblo pero si quieren un periodo por transición continuó señora jueza tenemos que decidir o han decidido y digo decidido porque es extraña esta situación la defensoría del pueblo dice que el acto violatorio aquí es la sesión 001 del consejo municipal del 4 de junio de 2019, a las 16h01 esto señora jueza como ya demuestre por unanimidad esto es lo que se constituyen un acto administrativo que es un acto administrativo señora jueza concepto básico para cualquier abogado es aquel acto o declaración unilateral de voluntad efectuada en el ejercicio de la función administrativa y que produce efectos jurídicos señora jueza es la voluntad acaso el consejo del cantón manta que está pasando no tiene derecho a decidir acaso la votación de la señora marciana y de la señora Janeth Avila no tiene validez no producen efectos acaso la votación de los otros 6 varones concejales no produce efectos por favor señor jueza aquí hay situaciones que no le puedo llamar más que el orden político considero yo; que es un consejo ya invito a preguntarse dónde está el consejo físicamente donde está la respuesta es sencilla el consejo no existe a no ser que sean las condiciones que son convocatoria, que son presencia, foro y luego para sus decisiones pues dependerá el tipo de decisiones mayoría simple mayoría absoluta o mayorías especiales y sin embargo extrañamente la defensoría acciona en contra del consejo municipal sépase de representante del Municipio es decir del Gobierno Autónomo descentralizado es Alcalde y el Procurador Síndico y el consejo es un órgano del Municipio o del Gobierno pero no tiene una representación como órgano cada miembro tiene que responder de lo contrario imagínese lo que pasaría por el contrario señora jueza desde ahí usted va viendo que está acción no tiene absolutamente ningún futuro es totalmente improcedente, que necesitamos para que proceda una acción de protección, necesitamos tres requisitos que de manera particular me permitiré revisar 2 dice que tiene que haber una vulneración de los derechos constitucionales y la acción u omisión de la autoridad pública, para lo cual dice la defensoría que la acción u omisión de la autoridad pública es el acta 001 de la sesión de la que se elige el vicealcalde ese es el acto administrativo que considera que se ha vulnerado los derechos. señora jueza además para procedencia y legitimación pasiva dice el numeral 1 la acción de protección procede contra todo acto u omisión de autoridad pública no judicial que es el caso que viole o haya violado derechos, esa es la condición para que proceda ahora me pregunto o les invito a preguntarse en este caso la defensoría del pueblo está atacando en el mismo acto las personas que votaron o que decidieron es decir en el mismo acto están vulneradores y vulnerados nos extraña es decir el consejo de la autoridad pública que emite un acto y que a la vez se afecta así mismo mire esta cuestiones tan extraña que ha traído la defensoría del pueblo y que nos tiene aquí que por supuesto la ponen como

jueza constitucional en una encrucijada, dice los accionantes que lo que ha vulnerado es la seguridad jurídica que es la seguridad jurídica dice: que es la exigencia de normas jurídicas previas, claras y públicas por tanto el accionante debe elegir cual es la norma que se ha vulnerado, cual es la norma que ellos han decidido que se ha vulnerado dice de la paridad de género dice el art 61 numeral 7 que dice señora juez, si me permite le doy lectura a la parte pertinente "...desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades..." la invito a preguntarse señora jueza acaso el vicealcalde se lo elige por méritos y capacidades acaso el Dr. Castro necesito tener un título de doctor o una maestría o una especialidad o una capacidad en particular no señora jueza todos están en la misma condiciones no hay diferencias y continua el art diciendo "...es un sistema de selección y designación.." aquí no hay elección y designación señora jueza aquí simplemente hay miembros de un consejo que votan y deciden pues quien es el vicealcalde o que un miembro sea su vice alcalde por ende este art no tiene absolutamente nada que hacer en esta acción al que se refiere públicamente e empleo públicos, luego refiere como otra norma aparentemente vulneradas el art 65 que dice "... el estado promoverá el decisión paritaria de mujeres y hombres de los cargos denominación o designación de la función pública en las que las candidaturas en las elecciones cantonales se respetara su elección alternativa..." esto ya se cumple señora jueza con el art 44 del código de la democracia ya este articulo lo desarrolla y las señoras concejales estuvieron o cuando fueron a elegir estuvieron exactamente en los mismos derechos que estuvieron todos por ende esto se respetó pero ojo señora juez no dice aquí que obliga al votante a elegir un hombre y una mujer no dice ningún momento simplemente provoca las oportunidades para que sean elegidos de manera normal y mire a que se refiere que la candidaturas se respetara la participación alertadas y secuenciales no dice que la persona o los votantes tengan que elegir alternadas o secuencialmente por ende este articulo tampoco tiene nada que hacer en la violación de los derechos constitucionales continuando con los artículos que se han escogido por parte del accionante refieren a la convención americana de derechos que como bien lo explico el colega Villarroel refiero que aplica o sancionada los derechos vulnerados en esta convención es la corte interamericana la corte interamericana formada por 7 personas, 6 varones, 1 mujer presidenta y vicepresidente varones , nos toca preguntar habrá una vulneración de derechos será en la corte interamericana vulnerador al derechos de lo que ellos mismo protege similar al tema durante 20 años han habido enfrentamientos que aquello estoy seguro de que no han vulnerado ningún derecho a no ser que el accionante diga lo contrario dice la convención de derechos humanos que ha referido en la demanda dice derechos políticos en el artículo 23 todos los ciudadanos deben gozar los mismos derechos y oportunidades y dice: a) participar en los derechos de asuntos públicos directamente por medio de representantes libremente elegidos.. le da libertad de elección; b) votar y ser elegidos y continúa diciendo en la parte final que garantiza la libre expresión de la voluntad de los electores aquí se quiere señora jueza vulnerar la voluntad de los electores lo que está pasando acá luego menciona dentro de la misma me estoy refiriendo a la acción de protección la convención de toda discriminación contra la mujer el artículo siete dice los estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública y en particular garantizarán a las mujeres ojo igualdad de condiciones con los hombres le dicen superioridad de condiciones es igualdad de condiciones con los hombres se dice en acción que además sea vulnerado la supremacía constitucional con

todo respeto la supremacía constitucional los derechos sino una forma de proceder en derecho que dice que la constitución está por encima de todo de acuerdo no hay la más mínima discusión sin embargo consideran los señores la supremacía constitucional entendamos que se refiere a la misma seguridad jurídica y han tomado el artículo 317 como parte de la vulneración el artículo 317 del cootad qué su parte pertinente dice qué se debe elegir entre sus miembros a la segunda autoridad acuerdo con el principio de paridad de mujeres y hombres en donde fuera posible señora jueza se ha hablado de seguridad jurídica yo quiero recordarte la constitución por muy alta que sea por supuesto que lo es la ley de leyes dos veces ley pero dice las normas constitucionales aplicarán en su integralidad lo que quiere decir que la constitución deberán ser integral no tomada por pedacitos si no en todo su concepto y dice por la constitución el artículo 237 numeral 3 es el procurador del estado que resolver cualquier duda del estado con carácter vinculante a no ser que los accionantes no sean parte estado, que estoy seguro que sí lo son y dice que el oficio 2727 de julio de 2011 que ya lo leyó el colega en la parte final nada más voy a mencionarlo dice que el COOTAD no contiene norma que obligue al consejo municipal a elegir como vicealcalde un concejal al sexo opuesto al de la alcalde es clarísimo señora jueza si los señores accionantes tiene dudan acudan pues en la defensoría del pueblo y revisen su criterio y si no estás de acuerdo pidan una reconsideración no pueden pretender señora jueza que después 10 meses qué se deje sin efecto ya voy en las pretensiones que se deje señor efecto una sesión en la que se elige democrática y voluntariamente aun vicealcalde o caso el señor vice alcalde no ha representado a la alcalde cuando se ausente qué va pasar con esa representación qué va pasar con todo el actuar del consejo siquiera se ha pensado en ese asunto allí si se está creando una seguridad jurídica gravísima y una estabilidad porque además reconoce normas constitucionales y desconocer las competencias del procurador general del estado o es que el procurador general del estado ya no tiene valía en este país o que es lo que está pasando; señora jueza ya se mencionó también el artículo 153 de la constitución recuerdo que la constitución es integral y dice el artículo dos 53 el consejo cantonal y dice entre quienes elegirá un vicealcalde vicealcaldesa entre quienes entre sus miembros no está diciendo que tiene que ser un hombre tiene que ser una mujer tienen exactamente el mismo derecho por supuesto pero qué pasa si las concejales no quieren ser vicealcaldesa significa que un consejo que tenga 12 miembros y de las cuales una es mujer pretende que el accionante que los 11 los obliguen a votar por la señora concejala no considero que sea si señora jueza tienen que además tener la voluntad para poder ser elegidos ya vimos en el acta 1 y en el acta 2 las cuales fueron ratificadas que no hubo ningún rechazo a la moción, aparte de eso tenemos el cootad en su artículo 157 que dice que el consejo municipal le corresponde elegir entre sus miembros al vicealcalde o vicealcaldesa, el art 425 que habla de la jerarquía de las normas 425 de la constitución de la república en su parte pertinente esta parte tan interesante que dice la jerarquía normativa considerará en lo que corresponde el principio de competencia en especial la titularidad de la competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados dicha por la constitución de la república que aparentemente se quieren llegar y no reconocer si eran jueces y ya si bien ya me refería en parte ya para concluir se dice de las pretensiones del accionante dice dejar sin efecto la acta con la sesión en la que se eligió al vicealcalde qué quiere decir será jueza la remoción del vicealcalde, piden señora jueza que usted remueva al vicealcalde el artículo 322 del cootad refiere a la remoción y dice los dignatarios del gobierno

autónomo descentralizado en una sesión y con el voto conforme de las dos terceras partes de los integrantes de los integrantes del órgano legislador podrán ser removidos de su cargos, los integrantes del órgano legislativo con las dos terceras partes porque esto es la mayoría, pretenden que usted señora jueza haga usted esas dos partes pretenden que haga de consejo insisto el artículo 425 es clarísimo respecto a la jerarquía normativa se dice señora jueza que se convoque a una nueva sesión donde se elija la vicealcaldesa existe la convención interamericana que también se mencionó aquí en el artículo 32 que refiere sobre la correlación entre deberes y derechos y establece de manera sumamente clara que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, pretenden señor jueza que usted vulnere los derechos del actual vicealcalde por entregarle el derecho en este caso solo nos queda la concejala porque los demás la desistieron a la doctora aquí presente si bien tiene por supuesto su derecho jamás podría decir lo contrario en el momento pertinente que fue la elección decidieron no participar con ocho votos a favor entre ella dos mujeres para elegir al señor vicealcalde que incluso esta ratificado en el acta 1 y 2; tiene que preguntarse señora jueza es necesario que se pregunte que el señor Raúl Castro tenía derecho a ser vicealcalde la señora Marciana Valdivieso tenía derecho a mocionar la señora Janeth Avila tenía derecho a votar a favor , pretenden que se vulneren todo esos derechos señora juez ya lo dijo el colega pero quiero cerrar con esto existe la garantía de la economía de los gobiernos autónomo descentralizado, su razón de ser señora jueza esa garantía es esa autonomía política, administrativa y financiera dice garantía de autonomía ninguna función del estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propios de los gobiernos autónomo descentralizado salvo en lo prescrito en la constitución de la república está especialmente prohibido cualquier autoridad o funcionario ajeno al gobierno autónomo descentralizado lo siguiente tenemos el literal k mire lo que dice "... emitir dictámenes o informes respecto de que de las normativas de los respectivos órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados especialmente a ordenanzas tributarias proyectos planes presupuesto acuerdos resoluciones y demás actividades propias de los gobierno autónomo descentralizado en el ejercicio de sus competencias que además están reforzadas por una exclusividad de competencia de acuerdo al art 425 principio de competencia lo llama la norma..." dice el literal l "interferir en su organización administrativa" todo esto es lo que le estamos pidiendo señora jueza que emita dictamen que se interfiera en la organización administrativa además dice en el literal m nombrar suspender o separar de sus cargos a los miembros del gobierno o de su administración todo esto es lo que le está pidiendo la accionante a usted señora jueza con todo lo mencionado habiendo demostrado que esta acción no tiene el más mínimo futuro, habiendo demostrado que ni siquiera existe una verdadera legitimación pasiva , habiendo demostrado que no existe vulneración de derecho solicito a usted señor jueza se rechace por improcedente esta acción de protección, muchas gracias. Jueza.-

Intervención del Abogado. Héctor Ordoñez muchas gracias señora jueza constitucional, autoridades de la defensoría del pueblo, señor representante de la procuraduría general del estado, señor vicealcalde constitucional y legalmente elegido por el gobierno autónomo descentralizado de Manta, estimados colegas que hace la defensa de los accionados , publico presente. voy a empezar solicitando de manera respetuosa se dé estricto cumplimiento a lo que dice el art. 16 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional en cuya cita textual parte pertinente dice" la

persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en el audiencia..." revisado las misma esta pretensión que a la institución defensoría del pueblo no ha demostrado los hechos que alega y en su primera parte de su intervención tampoco ha demostrado los hechos que alega sin perjuicio de que el art 86 numeral 3 parte pertinente de la constitución porque es muy posible que se nos alegue que se presumirán cierto los fundamentos alegados por la accionante cuando la entidad pública o requerida no demuestra nosotros vamos a demostrar señora jueza constitucional que la defensoría pública no tiene razón de ser se haber presentado una acción de protección de esta naturaleza y continuo explicando lo siguiente: el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización conocido en sus siglas como el COOTAD el legislador diseño a partir de su art 316 que hay 4 tipos de sesiones, la primera es la sesión inaugural, posteriormente viene la sesión ordinaria luego la sesión extraordinaria y finalmente la sesión conmemorativa para qué sirve la sesión conmemorativa es lo que el mundo vio a través de las redes sociales el 04 de noviembre cuando manta cumplió una año más de cantonización y a través de sesión conmemorativa de constituyó la sesión del consejo, es decir que esta sesión conmemorativa solo lo vivimos en manta cada vez que la ciudad cumple un año de cantonización la sesiones ordinarias son cada ocho días por mandato de los mismo legisladores locales y establecidos en la ordenanza y la sesión extraordinaria cuando las dos tercera partes y el alcalde lo convoca pero aquí viene lo especial del legislador que la sesión inaugural así como la sesión conmemorativa es solo una vez antes eran cada dos años hoy con el buen nuevo diseño que la misma constituyente hay una sesión inaugural cada cuatro años y que dice el segundo inciso del art 317 respecto a la sesión inaugural los integrantes de los gobiernos corporativos de los órganos descentralizados una vez acreditada su calidad de tal el consejo nacional electoral instalara sesión inaugural convocada por el ejecutivo el jefe del correspondiente órgano descentralizado de acuerdo con la ley que regula los procesos electorales, se existir cuórum se instaló y se declaró constituido el órgano legislativo porque todas y todos los concejales acudieron a la sesión inaugural esta parte es muy importante segundo inciso del art 317 los consejos regionales, consejos metropolitanos y municipales procederán a elegir dentro de sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo, de acuerdo con el principio de paridad entre hombres y mujeres que fueren posible esta es la parte que al parecer no hemos entendido señora jueza en donde fuere posible para que existe una errónea interpretación yo lo noto así porque no creo que en una audiencia como esta se intente inducir a que usted cometa un error cambiando las cosas eso sería un delito de fraude procesal, cuya pena privativa de libertad es de uno a tres años y eso dice el código orgánico integral penal en donde fuere posible porque decía yo señora jueza que hay un error en la interpretación porque el hecho que el legisladora haya ubicado en el segundo inciso del art 317 en donde fuere posible parece que se pensara específicamente que como hay cuatro distinguidas dama conforme el consejo municipal la corporación esta obliga a elegir a una de las distinguidas damas y eso no fue posible es que para ser posible señora jueza no solamente basta que existan damas en el cuerpo legislativo sino que es necesario otro requisitos adicionales que es el factor confianza para el señor alcalde que es si tiene los votos suficientes para que puedan elegir a una distinguida dama de cualquier autónomo descentralizado del país y para cuando el alcalde se vaya de vacaciones, vaya fuera del país lo pueda representar al señor alcalde como la constitución y el cootad lo determina entonces eso de donde fuere

possible no necesariamente significa que debe elegirse a una distinguida dama en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Manta; yo escuchado aquí en dos ocasiones y nos podemos remitir al audio que el distinguido colega de la defensoría del pueblo ha dicho que se violado el principio de paridad de género y si nosotros nos remitimos al art. 88 de la constitución y 39 de ley orgánica de garantías constitucionales y control constitucional la acción de protección no se planea entre comillas se violan los principios porque la acción de protección se tutela es cuando se vulnera un derecho por eso me llama mucho la atención que se argumente que se ha violado un principio de paridad de género por eso es que quiero darle lectura con su venia señora jueza a lo que dice el art. 88 de la constitución "...la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial..." por lo tanto ha perdido totalmente credibilidad y es una acción planteada totalmente débil porque la acción de protección no juega cuando presuntamente o en verdad se haya violado principio o de paridad de género que mi representado el señor alcalde constitucional y legalmente electo no ha violado si nos remitimos a los derechos que asegura la entidad pública se ha violado la seguridad jurídica con el principio de igualdad y paridad en la participación políticas de las personas, haber una sesión inaugural donde se elige a un vice alcalde o a una vice alcalde, es una tema de que se designa a la segunda autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo descentralizado municipal en el momento que se constituye sesión inaugural queda atrás lo político y se convierte en dignatarios elegido por votación popular a ejercer las funciones que le otorga la constitución y el código orgánico y el cootad ya no son políticos no ejercen actividades políticas sino actividades ejecutivas y administrativas y saben porque les comento que no hay violación al derecho de la seguridad jurídica lo leo por favor y a quienes tenemos en esta sala que me diga la lectura la constitución de la república en su artículo 252 dice "...cada provincia tendrá un consejo provincial con sede en su capital, que estará integrado por una prefecta o prefecto y una vice prefecta o vice prefecto elegidos por votación popular..." que significa esto señora jueza para el caso de Manabí se inscribieron ante el consejo nacional electoral en enero un candidato, y de segunda una dama vice prefecta mujer porque ocurrió así porque el constituyente en el 2008 en Sangolqui en su art 82 ya determino como deben elegirse los prefectos en el país si la cantidad era mujer, el vice prefecto obviamente tenía que ser varón lo dice el 252 de la constitución norma suprema que rige los destinos del país, el art 49 del cootad va en esa misma moneda y dice el ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial elegidos en binomio con el vice prefecto o vice prefecta con votación popular de acuerdos con los principios y regulaciones previstas en la Ley de la materia es decir que el casillero hombre mujer o mujer hombre el constituyente ya lo definió en la constitución solo para prefecto pero para alcalde no lo ha diseñado todavía no lo ha determinado en el registro oficial sin embargo hay una reforma que ya voy a remitirme a ella observamos aquí entonces señora jueza que si la entidad accionante dice que hemos vulnerado la seguridad jurídica que se fundamente en el registro del texto de la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras y aplicadas por las autoridades competentes no es verdad hay un normas más claras, aquí hay normas que aplicar por las autoridades si mañana le representaría una acción de protección usted diría por donde me voy a ir yo si en el artículo 252 de la Constitución como es que deben inscribirse para el proceso

electoral si el prefecto es varón la vice prefecta debe ser mujer o viceversa si la candidata a prefecta es mujer su binomio debe ser varón, es decir allí hay reglas claras de manera directa y cuando hay reglas claras es imposible que alguien viole el derecho a la seguridad jurídica. muy claro el prefecto de Manabí es el señor Leonardo Orlando la vice prefecta es la Jenny Lourdes Buenaventura Moreira, porque? porque se pusieron de acuerdo mujer y hombre porque así lo dice la Constitución mandatoriamente sin embargo el art 253 de la misma Constitución dice lo siguiente "...cada cantón tendrá un concejo cantonal, que estará integrado por la alcaldesa o alcalde y las concejalas y concejales elegidos por votación popular, entre quienes se elegirá una vicealcaldesa o vicealcalde..." por eso de manera respetuosa con la fin de que se cumpla el mandato constitucional de la ley orgánica de garantías constitucional y control constitucional la entidad accionante defensoría del pueblo debe decirnos en esta audiencia en que artículo de cual norma dice que cuando es alcalde debe elegirse de vicealcaldesa de una mujer si no lo hace está induciendo que usted cometa error porque están cambiando el estado de las cosas y eso es un delito de fraude procesal que el ecuador si alguien ha cometido un error porque ser objeto inclusive las acciones de protección cuyos jueces o tribunales han declarado con lugar una acción de protección de esta naturaleza es decir contra ley expresa y eso es un delito de prevaricato que sancionada el código orgánico integral penal en mis manos tengo la reforma que ya está tratado el segundo debate en la asamblea nacional el art 227 del código orgánico de organización territorial autonomía y descentralización que se trata precisamente de la elección del alcalde y la vicealcaldesa porque está la asamblea nacional esta reforma es porque no dice que el alcalde obligatoriamente tiene que ser varón y el vicealcalde tiene que ser mujer porque si no tuviera el legislador no tiene la necesidad de aplicarlo y esto es fácil irse a la página de la asamblea nacional y ver que este proyecto ya ha sido tratado y dice : los consejos regionales, consejos metropolitanos, municipales procederán a elegir entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente órgano pero gobierno de acuerdo con el principio de paridad de mujer u hombre en el caso que la alcaldía le corresponda a un hombre obligatoriamente se elegirá una mujer como vicealcaldesa esto es el proyecto que esta para segundo debate si bien es cierto aun proyecto que ya está aprobado en un debate solo debe analizarse el segundo debate y aunque muchos posiblemente no les guste el legislador que regula los beneficios del país porque presenta el proyecto es porque sabe que en la cootad tiene que definirse aquello hace poco los colegas de la parte accionante presentaban opiniones vinculantes del señor procurador general del estado, amparado en el 253 de la constitución y el cantón sucre hace una consulta al señor procurador general del estado que le dice al señor procurador general del estado respecto precisamente a estos temas motivos de la acción de protección la parte final dice con fundamento a lo expresado atender sus consultas anteriores con fundamento en el artículo 317 del código orgánico de organización territorial a la autonomía y descentralización se concluye que principio de paridad de género al momento designar la segunda autoridad del ejecutivo de los cuerpos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados se cumple con la posibilidad de participar con igualdad derechos tanto hombre como mujeres en el candidato del proceso de elección siendo una atribución propia del consejo municipal en el ejercicio de las facultades que le corresponden a la letra o articulo 57 y el articulo 61 del mismo código elegir ya sea un vicealcalde o una vicealcaldesa en reemplazo de la vicealcaldesa elegida en el año que corresponde significa entonces que la procuraduría

general del estado cuyo informe vinculante para las entidades públicas me pregunto es esto constitucional o no es esto constitucional por supuesto que lo es con lo dicho hay y es importante señalar que hace como como anuncio probatorio presento el acta numero 2 proveniente de la sesión inaugural primera donde todos los concejales aprobaron por unanimidad si la defensoría del pueblo o alguien de las damas concejalas del gobierno autónomo descentralizado de manta deseaban impugnar ese acto administrativo emitido por el pleno del consejo debió haber uso de la ordenanza municipal que reglamenta el consejo municipal y debió plantear la reconsideración, reconsideración que no lo han hecho para seguir el debido proceso y que realmente cause inseguridad jurídica cuando la defensoría del pueblo se presenta y quiere que se declare invalida la sesión inaugural se olvida que esa sesión inaugural no solamente se eligió al señor vicealcalde, se eligió previo a un terna al señor alcalde para escoger al secretario general y pro mandato de esta ordenanza que me refiere artículo 5 inciso segundo para elegir al tercer miembro de la comitiva sabe lo que significa esto bajarse la sesión inaugural sería un hecho que viola ahí si la seguridad jurídica porque todos los actos emanados de ahí en adelante del consejo los documentos que ha certificado el señor secretario custodio de los miles de archivo que existen de la ciudad vayan a elegir nuevamente y eso es lo más grave que la sesión inaugural se da solo una vez al año y el legislador dijo que es una sola vez al año que pasaría si cualquier juez o jueza constitucional enviaría, manda u ordena que se realice una sesión inaugural si el 317 dice que se realiza la sesión inaugural cada cuatro años eso causa inseguridad jurídica y nos meteríamos en un problema jurídico para toda la cooperación como lo expuesto yo quiero previo a los principios de contradicción presentar en estar audiencia la consulta vinculante del señor procurador general de estado que hizo el municipio del cantón sucre la ordenanza municipal que rige el funcionamiento del consejo para demostrar sin la defensoría del pueblo desea intervenir indicando que un vicealcalde no debería ser sexo masculino sino femenino desde utilizando los mecanismos constitucionales y legales solicitando a través de un concejal o de manera directa la reconsideración hago notar señora jueza los argumentos que exponen las señoreas concejalas Marciana Auxiliadora Valdivieso Zamora, Janeth María Violeta Avila Giler, María Beatriz Santos Velez cuyo contenido de la vice alcaldía constitucional y legalmente electa lo hace propio esta argumentación existente de la misma manera hay sentencias de la corte provincial de Carchi ya hace esos razonamientos constitucionales, la corte también de Loja, de la misma manera la corte provincial de Manabí dentro del proceso 232-83-2019- 002-1940 que con su persona con la finalidad de hacer prevalecer el principio de contradicción. porque debe declararse improcedente esta acción de protección la parte accionante en el romano siete de identificación de su pretensión numeral dos literal b dice que se forma inmediata el consejo municipal del cantón manta convoque a sesión para elegir la segunda autoridad del ejecutivo es decir su vicealcaldesa conforme a los dispuesto en la constitución ya le exprese lo que dice la constitución que dispone que el abogado Agustín Intriago Quijano, alcalde del cantón manta y presidente del consejo esa figura presidente del consejo no existe señora jueza, lo que existe es alcalde del gobierno autónomo descentralizado municipal de manta, se aplique el criterio de equidad y paridad de género para que se elija a la mujer que será vicealcaldesa, el art 42 numeral 5 de la ley orgánica de garantías y control constitucionales dice que son causas de improcedencia cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho el hecho que la defensoría pública requería a usted como jueza constitucional que el señor

alcalde convoque a una nueva sesión inaugural que no existe en la esfera del condigo orgánico del cootad para que designe entre las señoritas concejales la vicealcaldesa eso es precisamente la pretensión de la declaración de un derecho porque quieren que usted le haga la proclamación de un derecho porque quieren que le haga reconocer un derecho porque no está en ninguna parte del cootad, no está para los alcaldes pero si lo está para los prefectos por esa es la razón debe ser declarada improcedente cuando dice en el art 317 donde fuere posible el numeral 5 del mismo 42 es cuando se refiere que fuere posible es lo mismo está pensando la defensoría del pueblo que le reconozca una derecho y esa es otra causa de improcedencia sin embargo claro esta si es que acogen un criterio que debió hacer la defensoría del pueblo en defensa de los ciudadanos ellos tienen la herramienta constitucional y legal al amparo de lo previsto en el literal j del artículo 6 de la ley orgánica de la defensoría del pueblo esta incompetencia de presentar demanda de inconstitucionalidad lo es ante la corte constitucional el numeral 4 del art 42 de la misma ley orgánica dice cuando el acta administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial salvo que se demuestre que la vía no fue la adecuada lo que hizo el gobierno autónomo descentralizado municipal fue decidir a través de un acto administrativo que se presumen legítimos mientras un tribunal de última instancia no declare lo contrario y cuál es la vía por mandato del art 173 de la constitución y art 31 del cootad a donde deben dirigirse es ante el tribunal contencioso administrativo y no utilizar a la justicia constitucional para vía de acción de protección que se le tutele un derecho que lo pueden hacer muy ante el contencioso administrativo como expuesto señora jueza en el instante de resolver al amparo de lo previsto en el art 42 de la referida ley orgánica de garantía jurisdiccional y control constitucional numerales 1, 4 y 5 usted se servirá desechar esta acción de protección o de improcedente hasta aquí esta primera parte de mi intervención y muchas gracias. Intervención del concejal Bosco Vera Delgado hola me presento soy Bosco Vera Delgado concejal de manta y evidente mente en la sesión inaugural nosotros votamos en contra como bloque justamente porque no participamos en el proceso el cual tratamos de acuerdo con la figura o las personas que estaba mocionada argumento también que el compañero Lenin Valencia que se retiró intento mocionar en la acción inaugural sin embargo las condiciones estaban no estaban presta para por que el pleno del consejo el salón de actos del consejo cuenta con un micrófono para cada concejal en cambio la sesión pública que se dio abajo tenía 1 solo micrófono que estaba rotando entre concejales el cual tenía que acercarlo hasta el puesto en ese sentido cuando se pide la palabra como lo hizo en el video que lo mostro el Abg Villarroel y él le dice bueno hay una moción presentada en la cual califica primero la moción de acá y no sé qué paso evidentemente querían emocionar acá era una moción paralela contraria a la postura de la cual se fue participe el voto del consejo nosotros evidentemente también tenemos una postura a favor de que se respete la paridad de género creo que lo que presenta el Abg. Ordoñez como proyecto de reforma y evidencia que hay un errores la cual si va a ser reformado deberíamos estar consiente que no debemos seguirlo promulgando de tal manera si ya hay una afectación hacia la mujer en tema de participación y lo va a corregir próximamente creo que estamos a tiempos también si existe las condiciones legales para hacerlo no seguir vulnerando un derecho que ya está evidenciado en ese plan creo que la mujer esta renegada a lo largo de la historia a ser participe de muchos procesos por ejemplos eclesiásticos, jurídicos, consejo de participación políticas, nos a tomados varios cambios políticos de revoluciones y demás para que la mujer tenga voz y voto dentro de la sociedad y creo

que estamos cultural para este tipo de situaciones y me parece propicio que comencemos acá además me gustaría tener un antecedente creo que es jurisprudencia en el territorio el cual creo que es el caso de Loja y del caso de cantón Bolívar recientemente entonces es allí donde me cuestiono que consideración tiene un juez de la zona norte un juez de Loja en este caso en el cual interpreta de forma distinta una u otra argumentación que creo que pueda diferir con todo lo que se para decir acá con todo respeto señora juez que me parece que si hay una jurisprudencia en el norte territorio es porque ha observado que ha sido vulnerado y que ha rectificado dentro del juzgado me parece que puede ser el camino más propio para tener salvedad en este plan y que procedamos de la mejor manera como consejo cantonal y que manta tenga representación dentro del segundo poder del municipio. Intervención de la Procuraduría General del Estado: Muchas gracias su señoría y con su venia y con la venia del público presente me permite ponerme de pie para pasarte esta diligencia muchas gracias señora juez en vestida este momento de poder constitucional buenos días señorita actuaria de esta judicatura de igual manera distinguidos colegas y amigos que ejercen la defensa técnica de la institución pública accionada como tal es decir el municipio de manta señores abogados distinguidos colegas que ejerce la defensa técnica de la parte accionante en este caso representante de la defensoría del pueblo señora concejal señor concejal y público presente por efecto de audio su señoría para las personas que no me conocen soy el Abg Rory Regalado Silva abogado de la Procuraduría General del Estado tal como Ud. conoce en virtud del 333 del Código Orgánico de la Función Judicial me permite ofrecer poder o rectificación de gestiones de la dirección regional de la procuraduría general del estado de esta Provincia de Manabí dicho este antecedente y en virtud de la hora su señoría por que en verdad esta diligencia se ha extendido y lastimosamente a la Procuraduría General del Estado digo lastimosamente porque en este caso hay mucha tela para cortar sin embargo a la Procuraduría General del Estado en este momento la intervención ha sido prácticamente la última en su primera intervención valga la redundancia pero quisiera reforzar de alguna manera las palabras savias y elocuentes de los abogados que me antecedieron el uso de la palabra defendiendo a la institución pública accionada en este caso el municipio de manta ligada con el consejo cantonal entonces su señoría partimos de algo muy indispensable de una premisa constitucional o de un principio jurídico en derecho público señores aquí presentes para quienes no son abogado en derecho público se hace lo que estrictamente está determinado la ley así de simple su señoría sencillito no hay por donde perderse y para eso lógicamente los parámetros, debemos ceñirnos o ceñirse a la ley orgánica de garantía jurisdiccionales y control constitucional que rige los parámetros de constitucionalidad para que proceda o no proceda una acción de protección constitucional y claro es una norma adjetiva es decir de procedimiento me voy a permitir ser un poquito doctrinario o pedagogo en este momento si es una de procedimiento pero no es una norma sustantiva como la norma supra pero es una norma adjetiva constitucional de procedimiento no hay por donde perderse y como es derecho público la ley es absolutamente clara su señoría y Ud. como administradora de justicia conoce el principio iura novit curia el juez conoce el derecho pero no solo debe conocer el derecho sino fallar conforme a él en este sentido su señoría quiero empezar la intervención refiriéndome a lo que usualmente me refiero a otras acciones de protección y es básicamente no hay por donde perderse porque hay que delimitar la cancha constitucional el art 40 goza de 2 numerales 1 2 y 3 y básicamente nos vamos a referir al

1 y al 3 a ver si procede o no procede esta acción de protección constitucional y como requisito sine qua non efectivamente para que proceda esta acción de protección que nos dice ese famoso art. 40 señores la aquí presente numeral primero para que proceda una acción de protección tienen que existir su señoría violación de un derecho constitucional como requisito sine qua non es decir para que por el cual no procede o debe proceder en este caso numeral primero violación de un derecho constitucional y numeral tercero inexistencia de que cosa de otro mecanismo de defensa judicial no constitucional de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho posiblemente vulnerado o violentado en este caso vamos a ver si procede a ver si esta acción de protección es adecua a los dos presupuestos jurídico establecidos en la ley orgánica de garantía jurisdiccionales y control constitucional. violación de un derecho constitucional de acuerdo al numeral primero aquí se ha dicho bastante señora juez que se ha violentado o posiblemente se ha vulnerado el derecho constitucional a la paridad de género a la seguridad jurídica y al debido proceso entendamos bien que la seguridad jurídica bien ya está legal al debido proceso entonces haríamos de ese un solo derecho constitucional y pongámosle parte la paridad de género, paridad palabra interesante no cierto querida audiencia paridad que entendemos nosotros su señoría por paridad no tenemos que irnos muy lejos su señoría es fácil coger un diccionario vamos al diccionario de la real academia de la lengua y vemos que es paridad o que son pares hay quiere decir iguales eso es paridad iguales y si hablamos de paridad de género hablamos de igualdad de género, pero igualdad de género su señoría relacionado con este caso en la participación no en la designación a una dignidad en este caso la vice alcaldía a ocupar la vice alcaldía la paridad o la igualdad termino bastante interesante Se ve reflejada en donde en la participación pero cosa bastante incongruente cuando yo voy a lo libelo de la demanda y me encuentro que las hoy accionantes cuatro mujeres existe un escrito de desistimiento solo existe una pero veo que cuatro mujeres participan en el proceso de designación al vicealcalde en este caso de la ciudad de manta , cuatro de las cuales dos votan a favor de las cuales su señoría valga la redundancia nuevamente una es la que lo mociona y cosa tan incongruente hoy en el libelo y me encuentro de que la misma persona que lo mociona pos palabra inclusive de la defensa técnica de las hoy accionantes de la defensoría del pueblo una de ella es la que lo mociona al Dr. que le vemos aquí presente Raúl Castro ojo no estoy defendiendo a la persona que no se malinterprete la Procuraduría General del Estado defienda la institución como tal y dentro de la institución están tanto los concejales varones como las concejales mujeres utilizaré el termino las concejales por que inclusive el termino concejalas no es muy bonito al oído o muy sonoro sin embargo es un término castellano que está establecido inclusive en la constitución de la republica debemos respetarlo pero bueno vamos a utilizar el término tal como lo define la constitución concejalas aunque no suene bonito entonces de la manera fehaciente quiero que se interprete en este sentido la voluntad de la procuraduría general del estado de no defender a una persona, no estamos defendiendo la vice alcaldía que ocupa el Dr. Raúl Castro , lo que defendemos es la institucionalidad que es diferente y la institucionalidad lo conforma todos los concejales miembros inclusive para aquellos que votaron en contra inclusive defiende la institucionalidad de que la que es parte la hoy accionante de este libelo, nosotros defendemos a la institución y como es una defensa técnica en derecho si le pido su señoría que analicemos si existe o no existe una violación de un derecho constitucional la paridad de género o la igualdad en la participación otra cosa uniese sido de que a la

hoy accionante no se le haya permitido participar así hubiese sido un discriminación total pero escuchamos inclusive en el audio que nos hizo recibir la defensa técnica del municipio a través de su procurador sindico que voto en contra q es una accionante y las otras tres accionantes participaron una de ellas inclusive mando a su alterno con voz y voto y entonces de que vulneración constitucional a la paridad de género ojo seria al derecho de la paridad de género no como principio ya lo resalto mi estimado amigo uso la palabra entonces señora juez visiblemente no existe una vulneración del derecho constitucional a la paridad del genero cuando ellas mismas participan de la sesión del consejo y sobre todo si es que había una inconformidad ese era el momento y no después de 10 meses no se me venga a decir aquí que fue el día de ayer no más o menos fue 10 meses las acciones de protección deberían tener un símil a las medidas cautelares hasta en eso las medidas cautelares son inminentes y graves de acuerdo al artículo 26 de la ley orgánica y garante las acciones de protección también debería tener eso ahí si fallo la constituyente a través de la famosa comisión de legislación y fiscalización en el 2009 llamado congresillo de la cual fui parte y se cómo se hizo esa ley orgánica de garantía jurisdiccionales y control jurisdiccionales y se cómo se hizo el código orgánico territorial porque lo deje aprobando el primer debate en mi calidad de legislador sé cuál fue el espíritu del constituyente del año 2008 del ex legislador de esta república entonces su señoría cuando la ley no establece algo no es que se entiende permitido no no no no eso es para derecho privado en derecho público prima el principio de que debe estar específicamente determinado en la ley entonces su señoría de que derecho constitucional a la paridad de género estaríamos hablando aquí visiblemente no aparentemente visiblemente no existe vulneración alguna al derecho constitucional a la paridad de género otra cosa hubiese sido que en la misma sesión hubiera habido una moción de reconciliación entonces la los organismos colegiados parece que quienes intervenimos en los organismos colegiados sabemos que podemos pedir la reconsideración de la moción cuando somos afectados y según la acta transcrita parece que eso brilla por su ausencia entonces hay sus mecanismo su señoría y no como se pretende en estos momentos después de 10 meses interponer una acción de protección constitucional so pretexto de argumental la vulneración a la paridad de género en esto soy absolutamente respetuoso en mi defensa es directamente técnica y conforme a derecho objetivo pasamos a las siguiente a la seguridad jurídica ya los colegas que me antecedieron en el uso de la palabra lo manifestaron los variados y múltiples artículos que hace referencia a este caso en concreto entre ellos la memoria no me falla el art 253 de la constitución de la república el 61 numeral 7 el 317 del código orgánico territorial llamado cootad y esto es importantísimo su señoría el 317 del código orgánico territorial cootad si usted analiza y debe analizarlo en el momento de tomar una decisión o dilucidar esta causa constitucional usted puede ver el 317 en donde dice si fuera posible yo creo que no se necesita señores presente ser abogado para darnos cuentas de eso de que si fuera posible creo que en el común entender si fuera posible no es imperativo eso es absolutamente discrecional de ser posible allí hay una puerta pero no pequeñita hay una puerta gigante para dar a interpretaciones entonces su señoría la ley no lo establece y sobre todo dentro de las competencias o facultades da las por el legislador constituyente al señor procurador general del estado en el art. 237 numeral 3 establece que el procurador general del estado puede absolver consultas a las instituciones públicas con carácter vinculante sobre la inteligencia o aplicación de la ley o de la norma sobre la inteligencia o aplicación de la ley o la norma sobre eso tiene que versar la

consulta al sr procurador general del estado entonces el procurador general del estado para ese tiempo fue el Dr. García Carrión Diego y que se mantuvo aproximadamente salió en el periodo constituyente fue electo en esa época con alzaditas de manos como se cocinaba todo en cierta época digo porque después hubo el voto electrónico pero así era así de simple salió y ese entonces nos guste o no nos guste en su momento fue el procurador general del estado y dentro de sus competencias a determinado o ya absuelto consultas al respecto entonces si puedo continuar.. absuelto consultas al respecto y en esta sala su señoría ante su autoridad le han presentado a usted dos consultas; la una al cantón sucre o llamado Bahía de Caraquez y al otro a cantón Babahoyo en casos totalmente similares a este el problema de la vicealcaldesa o vicealcalde la cuestión degenero y él es muy empático al resolver aduciendo de que efectivamente la ley no prevé el asunto directo que tiene que ser el caso del alcalde que si es varón o que si la vicealcalde debe ser una mujer o al caso contrario a ley no lo prevé no lo determina lógicamente no es que se entiende permitido sino que aquí es derecho público y se hace lo que está estrictamente está determinado en la ley y en esto sí quiero resaltar lo que dijo el Dr. Héctor Ordoñez chancay para que no haya tergiversación de lo que dijo lo que está tramitando en este rato en la asamblea nacional es un proyecto nomas tendrá que seguir los pasos necesario para que sea ley y ni siquiera en el momento que posiblemente esté aprobado para que sea ley tiene que estar publicado en el registro oficial en ese momento si no abra dudas en que si el alcalde es un varón lógicamente el que tiene que ocupar la vice alcaldía es una mujer o viceversa entiendo las palabras del Dr. Ordoñez que quería establecer que simple y llanamente la constitución si lo prevé para el caso de prefecto y vice prefecta o viceversa la constitución si prevé eso la norma supra pero el caso de las concejalías en la cuestión de la vice alcaldía no lo prevé entonces que no se tergiversen las palabras del Dr. Ordoñez en ese sentido hay un proyecto pero pasara mucha tela para cortar antes de que sea ley o posible ley que forme parte del reglamento jurídico de este país entonces su señoría violación del derecho constitucional a la paridad de género, violación a la seguridad publica tampoco existe porque se ha respetado el artículo 317 del cootad el 253 de la constitución y el 61 numeral 7 de la misma norma entonces la seguridad jurídica no ha sido vulnerada entonces no se cumple con el primer requisito del art. 40 de las violación de un derecho constitucional ahora el numeral tercero manifiesta la inexistencia de otro mecanismo defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho vulnerado o violentado en este caso pregunto yo a esta audiencia por que no solo yo el Dr. Rory regalado es el que está pensando en este momento yo creo que todos somos partícipes de un pensamiento lógico e incoherente en su momento debemos expresarlo pregunto yo la resolución emanada por un consejo cantonal debidamente instalado expresada a través de una acta que ha sido incorporada el día de hoy al exponente constituye o no constituyen acto administrativo solo para reflexión nomas creo que yo señora juez y señores oyente por la razón cae por su propia fuerza constituye un acto inminente mente administrativo y para el efecto los actos administrativo de acuerdo a eso si a norma constitucional en el 173 se puede ser impugnado el cual dice la impugnabilidad de los actos administrativos pueden hacer de dos maneras de dos presupuesto legales en vía administrativa o en vía jurisdiccional así de simple su señoría sin perderse vía administrativa sería ante el propio organismo que emano aparentemente ese acto vulnerador de derecho constitucional que sería el pleno del consejo cantonal entonces tendría que volverse a instalar el consejo cantonal para

analizar el acto administrativo impugnado así tendría que ser existe en el expediente que se ha instalado el consejo provincial para analizar el acto administrativo no, y la otra manera ante la jurisdiccional cual es el tribunal contencioso administrativo así de simple tribunal contencioso administrativo es un acto eminentemente administrativo lo dice la constitución en el art. 173 entonces es claro es bonito hablar aquí de los derechos humanos y creemos que los derechos humanos son para todas las personas del globo terráqueo pero también existe algo que se llama seguridad jurídica y témenos que remitirnos a la constitución y a la ley entonces existe el tribunal contencioso y las vías administrativas correspondiente sin embargo no se ha hecho su señoría y sobre todo esto es importantísimos señoría si bien la parte accionada le ha dado a usted varias pruebas para que Ud., se acerque a la verdad fáctica relacionada con el derecho y toma una decisión sabia y conforme a derecho ellos no estaban obligados por que lo que conoce el asunto constitucional saben que el derecho constitucional en si tiene un símil al derecho laboral si bien es cierto la institución pública accionada es la que tiene la carga de la prueba pero a hacer nosotros de manera empática una negativa pura y simple de los fundamentos hechos y derechos de la demanda la carga de la prueba se reinvierte es decir ellos no están obligados los que están obligados a probar fehacientemente los hechos fáticos con el derechos serían ellos la parte accionante y en esta audiencia hasta el momento no se ha probado aquí que antes de venir a la vía constitucional por que dice la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial ósea la constitucionalidad queda en segundo plano primero es la vía judicial inexistencia de otro mecanismo judiciales a quien le da la prioridad? a la defensa judicial antes de agotar la constitucionalidad entonces serían ellos que en esta audiencia que en lo que queda de esta audiencia probar que efectivamente el acto administrativo la resolución del consejo del año 2019 expresada a través de la respectiva acta ha sido impugnada ante dónde? ante el contencioso administrativo o vía administrativa o ante la propia cesión del consejo que debía instalarse para tratar sobre este acto administrativo sin embargo esto brilla por su ausencia no existe espero equivocarme por bien del derecho para que no haya un abuso del derecho espero equivocarme y que hoy la accionante cuando se reinvierte la carga la prueba nos muestra aquí fehacientemente ha interpuesto tal como lo establece el artículo 173 de la constitución de la república o es su demanda en vía administrativa o en sede jurisdiccional contencioso administrativo entonces su señoría específico nuevamente que no se tergiverse mis palabras la defensa de la procuraduría general del estado ha sido sin ánimos de menoscabar los posibles derechos subjetivos de la hoy accionan no es un asunto personal nosotros no defendemos a la persona insisto no defendemos al Dr. Raúl Castro sino simplemente defendemos la institucionalidad del municipio de manta que son cosas totalmente diferentes valga la aclaración su señoría entonces por razones absolutamente técnicas y conforme al derecho solicito se inadmita la presente acción de protección constitucional por ser absolutamente no procedente por ser absolutamente improcedente solicito el término perentorio señora juez de 7 días para poder legitimar mi intervención en esta causa y me reservo a hacer el uso al derecho a la réplica y a la situación si así lo amerita eso es todo su señoría muchas gracias. Intervención de la réplica del coordinador de la Defensoría del Pueblo : Primeramente voy a comenzar con la brillante intervención del Abg. de la Procuraduría del Estado que presumo que como que fuera patrocinador del Municipio de Manta; Dr. Rory Regalado habla de perderse en la cancha no sé qué cancha se refiere o que cancha está hablando intenta dar una clase magistral una

ponencia de derecho constitucional punto dos habla de derechos, principios y reglas como que la defensoría está confundido los derechos son principios así como él puede haber reglas, punto tres aduce que es una alumbrera en el bueno aquí la defensoría del pueblo intenta cumplir con su mandato constitucional de garantizar los derechos de los grupos vulnerables tal como lo establece el art. 35 , de la Constitución a relación con los demás accesorios establece que los derechos humanos creen que son para todas las personas no crea doctor los derechos humanos son para todas las personas y que eso no le quede duda tenga la certeza de eso habla de pronunciamiento de la procuraduría hace aludir como que la defensoría del pueblo estuviera equivocado presumo que en cuanto al tema particular no actúa en consideración toda razón. en cuanto a la consulta que realizo la propia procuraduría del estado a la corte constitucional en el caso 0005-08-an donde ha señalado que la procedería general del estado debería abstenerse de emitir dictámenes sobre la constitucionalidad de una norma el art. 424, 425, 426 y 427 de la carta suprema fue conocida por usted fue asambleísta establece que las personas instituciones el estado debe observar derechos proteger garantizar y tutelarlos he escuchado muy atentamente los argumentos esgrimido por los compañeros abogados quiero dejar en claro que la defensoría del pueblo no tiene nada con el municipio de manta actuamos con oficio dando cumplimiento a directrices emitida y emanadas por el señor defensor del pueblo nacional el Dr. Freddy Carreón y esta acción versa sobre el tema de un estricto derecho son las vulneración de la paridad de género no a título personal como pretende hacer creer no mi doctora no compañeros no es así escuche muy atento lo esgrimido en la primera intervención por el doctor que me cedió la palabra haciendo relación adjuntos importantes habla sobre el tema de paridad de género y participación muy formalmente dentro del libre de la acción presentada y en preferente a los razones impacto los hechos enfáticos y hechos jurídicos pude establecer como relationalmente cada uno estos parámetros sobre el punto dos que cuerpo es un órgano colegiado dice que esto versa sobre el tema que como de que como cuerpo colegiado estamos dejado sin efecto y no acatando ni respetándolo que traza el art. 253 el art 53 del COOTAD aduce que debemos aterrizar sobre los puntos y es una comparación con los miembros de la corte interamericana de derechos humanos si bien es cierto ha adjuntado o a traído una fotografía el cual se lo exhibió se lo ventilo en esta audiencia donde hace referencia a que los miembros de que la corte interamericana de los derechos humanos que son las personas principales que deberían acatar esto no lo han hecho pero aquí estamos hablando del tema de constitucionalidad en nuestro país delimitando en nuestro país específicamente en el cantón manta la defensoría son interpretación extensiva que el art. 317 del cootad fue muy claramente no acataron de mucho menos de una oportunidad de que exista el derecho de igualdad el derecho de igualdad no solamente debe ser de formar sino de material no olvidemos que la mujeres siempre han sido discriminadas han sido excluidas de la toma de decisiones por parte del estado y que ambos sexos deberían tratar temas en conjunto que afecte a la sociedad sobre la consulta de la procuraduría este tema ya quedo expuesto ya lo explique al Dr. Regalado en el numeral cuarto el colega establece sobre la eliminación de la cesión realizada por el Municipio en ningún momento manifesté ese particular estableciendo el numeral cuarto que hace relación sobre el tema de paridad de género relacionado a la vice alcaldía solo ese tema en particular no dije toda la cesión y no consta en el documento de toda la sesión el pleno del consejo Municipal claro que puede emitir actos administrativos pero siempre y cuando respetando los derechos y

principios y normas constitucionales tiene en cuenta el bloque de constitucionalidad en el otro punto que anote sobre el tema de la procuraduría ya fue contestado y la corte se ha pronunciado en sentencia ya lo establecido en el caso 0005-08 establecido que la procuraduría no debería emitir pronunciamiento y esto tiene relación con lo que hace al art. 417 de la constitución en el punto siete tenemos relacionado la seguridad jurídica claro que se ve afectado también se ve afectado el derecho de igualdad por haber una intromisión a la normativa vigente si fuera muy analíticos y pudieron analizar y ver el video que fue presentado en esta sala de audiencia en el video se mociona se apoya inmediatamente se procede a votar nunca se da la opción a mocionar a otra persona persona que todos estemos atento al video y eso me llamo la atención y aplaudo las palabras del colega Bosco Vera que de una manera muy respetuosa sin ofender a ninguna persona y sin ningún ego ha sido muy sincero y explícito a esclarecer lo pertinente en el propio video se puede apreciar eso relacionado a los argumentos que manifestó el ilustre Dr. Juan Carlo Saltos que cito algunas normas jurídicas en la cual establecía que las normas la ley dice la ley nunca dice se lee que es otra cosa muy respetuosamente la ley no dice se lee en el texto pero no dice no puede hablar la ley se lee que no sabe de a dónde viene la discriminación si no sabe de dónde viene alega prefiriendo que presumo que el colega no estuvo atento al video que no puedo ver que no se le permitió la participación efectiva plena y vigente para que haga pleno uso y goce del ejercicio del derecho los demás concejalas los derechos son progresivos no regresivos no debemos olvidar tampoco que venimos de una mujer en el punto dos considera que la acción presentada es de orden político no señores no es de orden político la defensoría del pueblo en base en sus atribuciones contemplada en la constitución en el art 214, 215 y siguientes está trabajando con ese mismo línea de acción y de oficio amos presentado a nivel nacional acciones de protección ganándola en algunos cantones en calceta en cuenca en su particular existe también otras acciones de protección que hemos presentado no solamente aquí en el cantón manta sino en otros cantones de mi bello Manabí en el punto tres no se trata de un ataque al Municipio esto es un tema en estricto derecho buscando la paridad derecho de igualdad material buscando que la autoridad judicial se pronuncie con la moderación al derecho.. punto cuatro sobre la seguridad jurídica efectivamente en el art. 61 numeral 6 sobre el derecho de participación esto relacionado con el art. 65, 66 sobre la representación paritaria las mujeres y hombres en el punto 5 tenemos el colega hace relación que acudamos a la procuraduría le pregunto a qué.. Para que.., si aquí está en procesamiento la corte constitucional en sentencia como es el caso 005 -08-an alegan que con esta acción que hemos presentado pretende tirar abajo toda la sesión en ningún momento establecimos los pertinente solamente nos referimos al punto 4 de la sesión sobre el tema de la selección de la vice alcaldía hemos sido muy respetuoso y formalmente y de manera muy cordial vengo a dejar establecido sin ofender a ningún completo sin ofender a ninguna persona en particular sino más bien actuando en igualdad muy concretamente también se hace abducción sobre el tema de la autonomía del lugar no debemos de olvidar la forma de elegir que la democracia no solo formal sino sustancial lo que significa que las direcciones que se toma debe respetar de manera contundente que describa los derechos humanos de las personas tal como se ha pronunciado la corte interamericana de los humanos en el caso Geyma vs Uruguay voy a dar lectura la legitimación democrática de determinado hechos o actos en una sociedad está limitado por las normas y obligaciones internacionales de protección de

derechos humanos reconocido en el tratado como la Convención Americana Democracia la existencia de un verdadero régimen democráticos está determinada por su características tanto como formales como sustanciales y que la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías es decir a la fe de lo susceptible de ser decidido por parte de la mayoría en instancia democrática es así que el límite de la decisión del consejo cantonal es en respeto de los derechos humanos que en el caso que nos ocupa es la paridad de género que garantice la igualdad material además si bien es cierto los gobiernos autónomos descentralizado goza de principio de autonomía lo cual es un principio de administración pública que se encuentra estipulado en el art. 238 de la constitución lo mismo que no es de carácter absoluto y que tiene como límite el respeto de los derechos constitucionales señorita juez no voy a ser muy extenso en mi intervención por razón del tiempo pero voy a dar el uso de la palabra a mis compañeros y vamos a terminar con un dama que siente lo que está pasando y lo que se está pretendiendo vulnerar a la mujer lo dejo con mi compañero. Intervención de otro representante de la defensoría del pueblo. Señora jueza constitucional, señor Dr. en representación de la procuraduría general del estado señores colegas presentes como los estimados pasivos para efecto de audio me identifico soy el ab Jose Arturo Murillo Viteri servidor o funcionario público de esta noble institución que solo tiene como finalidad Constitucional defender proteger y tutelar derechos humanos en su contexto general hemos escuchado muy detenidamente las intervención de los compañeros los colegas y es que la autonomía que tiene un GAD no los blinda para violar derechos humanos es que nos quiere hacer entender o darnos una presunta catedra de derechos humanos y decirnos que la paridad de género no es un derecho constitucional totalmente equivocado con el respeto que se merecen la paridad de género es un derecho constitucional y son los compañeros tan observadores que nos dan lectura a una disposición de nuestra carta magna con su permiso con su venia voy a dar lectura a la parte pertinente para relacionarla al ámbito constitucional y es lo mismo que establece el cootad que de pronto nos olvidamos de darle lectura o de hacerle conocer bueno tiene sus intereses nosotros no político nosotros un interés propiamente constitucional por eso estamos presentando acción de protección no solo a nivel de Manabí sino a nivel del país y para nada es extraño las resoluciones que existe a favor de las acciones de protección de jueces y juezas constitucionales que se an pronunciado a favor a las acciones de protección en el derecho fundamental humano de la paridad de género en el art. 1 de la constitución es clave deben saberlo muy bien "...el ecuador es un estado de constitucional de derecho y justicia..." el art 3 guarda armonía absoluta en respeto sin discriminación alguna al efectivo ejercicio y goce de sus derechos y por qué no hemos relación también a lo que establece también al art. 11 de la carta magna en todos sus numerales en el noveno donde establece cual es el más alto deber del estado de proteger y tutelar y defender los derechos consagrado en la constitución el art. 253 de nuestra carta magna dice cada cantón tendrá un consejo cantonal que estará integrado por la alcaldesa y alcalde y las concejalas y concejales elegidos por votación popular entre quienes se elegirá a una vicealcaldesa o vicealcalde que nos dice el 317 que ha sido todo lo que es el día de esta audiencia nombrado pero lo leemos o lo creemos sin tener derechos interpretarlo a nuestra manera en su inciso segundo los consejos regionales, consejos metropolitano y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo el correspondiente gobierno de acuerdo con el principio los principios son derechos fundamentales los

derechos humanos son universales son progresivos no regresivos como lo pretender de pronto atribuir en defensa de la parte que es legitimada pasiva con el principio de paridad entre mujeres y hombre en donde fuera posible como va a ser posible nombrar a una vice alcaldesa donde su cuerpo colegiado o su consejo municipal está integrado por puros hombres no es posible o a la viceversa que el cuerpo colegiado este integrado por mujeres no va a ser posible con la inexistencia propiamente de ese esa otra parte fundamental del ser humano pero acá si cuatro mujeres dentro del consejo que acta dentro de ese GAD no se le dio importancia y claro existe un video donde no hace referencia al agradecimiento y bien y todo pero en algún momento hubo alguien donde dijo alguna otra moción que se presente, no directamente y como escuchamos el lenguaje de la defensa técnica del compañero haber decir es que realmente no se está violentando ningún derecho que la paridad de género para ellos es inexistente cuando el sr coordinador y nuestra acción de protección se está estableciendo con absoluta claridad con absoluta puntualidad que la paridad de género es un derecho fundamental es universal progresivo y no lo puede dividir los derechos humanos son indivisible no se puede venir y decir aquí te damos esto de aquí pero no te podemos dar el derecho a la humanidad ya es lo que realmente a nosotros poderosamente como constitución de derechos humanos nos llama la atención que se pretenda individualizar la presencia de la mujer cuatro mujeres inteligentes de la academia que está dentro de ese cuerpo colegiado de ese consejo municipal que se merece la participación activa los derechos humanos como características fundamentales son irrenunciables por eso conocemos los que estudiamos un poco más sobre los asuntos de los derechos humanos si considero señora juez constitucional nuestra acción de protección esta absoluta y estrictamente está amparada en derecho constitucional es clara la declaración americana de los derechos humanos y lo que establecer el mismo cootad que nos da la razón si Sra. jueza se violaron los derechos de paridad de género en contra de las dignas y representante mujer que el pueblo las eligió para que los esté representándola en debida forma. Intervención de otra representante de la defensoría del pueblo. permiso señora jueza, señora secretaria, distinguidos colegas compañeros de la defensoría del pueblo concejales concejalas y todos los presentes para efecto de audio me identifico soy la ab Leonela Zambrano Chica funcionaria de la coordinación general defensoría zonal 4 he pedido intervenir 1 min en este tema porque si quiero hacer referencia a algo que me llamo mucho la atención y me quiero referir en un puntito a la intervención que hizo el colega de la procuraduría número uno me llama la atención cuando se dirige a Ud. dice señora juez y es señora jueza dijo también que mencionaba o que decía el termino concejalas porque así lo decía la Constitución porque resulta para él no es ni bonito ni sonoro y está en audio yo quiero decirles a todos y todas que justamente hechos como esos son los que derivan en esta lucha historias que hemos tenido las mujeres para el reconocimiento de nuestro derechos por que nada se nos ha regalado hemos avanzado en esta lucha con trabajo con esfuerzo con sacrificio para llegar a donde estamos y es una lucha de día a día en todos los espacios porque existe violencia en todos los espacios y esta podría ser por ejemplo una violencia política contra las mujeres que bueno que haya aquí personas como el Dr. que fue asambleísta realmente es un honor ruso me quiero referir también a aquella expresión que dijo el colega representante del GAD entiendo que es el asesor jurídico del GAD y me disculpa si no escuche su nombre atentamente se refería a las mujeres en el tema de la participación en el tema de la paridad y utilizo un término de jamás permitir no se trata de permitir o

no los derechos están allí para que el estado en todos sus testamentos lo hagan cumplir el estado tiene la obligación constitucional de garantizar de proteger de tutelar esos derechos ese goce y ejercicio de los derechos y estamos aquí como institución nacional que tutela protección y promoción de derechos humanos y de la naturaleza no por intromisión estamos aquí por mandato constitucional como ya se ha argumentado por parte de los compañeros que me antecedieron en la palabra del sr coordinador y del señor abogado Arturo Murillo estamos así con esa representación no por intromisión no voy a hablar del tema autonomía del pronunciamiento de la Procuraduría porque ya se ha argumentado se ha dicho y se ha expuesto en esta sala lo impertinente alguien dijo también que la concejala aquí presente tuvo la oportunidad y no decidió ese término se utilizó no decidió en la sesión es que nunca tuvo la oportunidad porque si escuchamos y el audio y veles el acta resulta que se mociona se apoya a la moción e inmediatamente se pasa a la votación no escuchamos más y no estamos acá como institución para atacar a una persona digna y honorable como es el sr vice alcalde no es a la persona no tengo el gusto de conocerlo pero se conozco por lo que he escuchado que es una persona muy proba muy honorable en su trabajo en todo lo que se desempeña no estamos como entidad en contra de una persona estamos como entidad para hacer valer para hacer respetar esos derechos que reitero hoy estamos no solo por las concejalas estamos por todas las mujeres que en este caso del cantón manta están representadas en esas ediles y reitero aunque el termino no sea sonoro y bonito esas concejalas tienen derecho esas mujeres tienen derecho y hoy Sra. jueza estoy aquí no solamente como servidora pública de la defensoría del pueblo estoy aquí como mujer para hacer escuchar esa voz por esa lucha historia en contra la mujer que hemos sufrido. Intervención del abogado Santos Mendoza Juan Carlos: Simplemente ratificar la intervención insistir en el hecho de que si hay algunas dudas de los videos allí están las actas acta 1 y acta 2 que rectifica por completo el acta 1 no hay ninguna otra moción y ninguna intención al respecto solicitar que se me otorgue el termino de 5 días para legitimar mi intervención y solicitar las debidas disculpa doctora porque necesito retirarme y tengo una audiencia y es en Portoviejo y si me lo permite para poder retirarme le agradezco mucho doctora. Intervención del abogado Villarroel: Doctora jueza constitucional voy a replicar al amparo al art. 14 de la ley orgánica de la garantía jurisdiccionales y control constitucional y voy a usar para el efecto 5 min suficientes porque en este momento es oportuno y menester manifestarle a esta sala poner en conocimiento la defensoría pública poner en conocimiento a la Dra. jueza constitucional q existe caso ganados conforme le estoy transmitiendo o plasmando en la proyección que se encuentra en esta sala de audiencia existen estos casos análogos y para el efecto me voy a permitir agregar como prueba a nuestro favor una sentencia de la función judicial que de forma proa correcta y con total asidero legal se ha pronunciado dentro del proceso 17985-2019-00626 del extracto en la parte resolutiva determina por las consideraciones dada determinándose claramente que esta acción no se marca en los presupuestos establecidos en el artículo 86 y 88 de la constitución de ecuador administrando justicia en nombre del pueblo soberano del Ecuador i por autoridad de las Leyes de la República se niega por improcedente la acción de protección impuesta por el Dr. Freddy Carrión Intríago defensor del pueblo de ecuador en el acción de protección propuesta por el municipio de Quito ya resolvió la función judicial y legal le da la razón a la Municipalidad de que no existe como dice la sentencia no lo decimos nosotros nada más para conocimiento así mismo existe otra sentencia de proceso 1328320190240 del

caso vice alcaldía municipio Portoviejo que para el efecto e plasmado el extracto si para la reclamación de los derechos existentes vías judiciales ordinarias por esta vía deben tramitar la acción correspondiente lo que significa que la acción de protección procede ante la inexistencias de vías en el proceso común mire este análisis interesante como la jueza constitucional de este proceso resuelve por todo lo expuesto a no existir la violación de derecho constitucionales este juzgador administrando justicia rechaza la acción de protección propuesta por los señores abogado Jenny Villegas, Alava Rubén pavón Pérez , y Sergio Gutiérrez Coordinador General del defensoría zonal 4 estas y junto con las otras sentencia que le agrego el doctor Ordoñez cuando me presidio la palabra servirá para una mayor ilustración ahora bien preferible y corro el traslado doctora con la sentencia por derecho de contradicción para que tenga no menos cierto que también dicha sentencia se encuentra en el sistema de la función judicial y cualquier persona tenga acceso a ella me voy a referir y para concluir que respetuosamente de la intervención de los colegas de los defensoría del pueblo he podido notar que se han direccionado a la réplica del Dr. Rory Regalado delegado de la Procuraduría General del Estado cuando muy coherentemente el Dr. de la Procuraduría General del Estado Rory Regalado manifiesta que lo que tenía que hacer en el resto con lo que quedaba de la audiencia de la defensoría del pueblo era como se ha vulnerado el derecho constitucional pero la verdad me siento un poco desilusionado al momento de observar que hay un cruce de vías y de argumentaciones directa a una réplica ajena a la litis para demostrar eficientemente en base a hechos a derechos y a normas constitucional las premisas por las pretensiones de la defensoría que están plasmada en documentos de ese libelo de la presentación de la demanda o en ese libelo de la acción de protección no escuche en esos 10 min adicionales 15 o 20 lo que hayan sido lo hayan argumentado o demostrado elementos fáticos para poder desvirtuar la defensa realizada por el gobierno autónomo descentralizado por lo que me encuentro un poco desilusionado por que no he evidenciado pues la defensa técnica correcta que debían haber utilizado la defensoría en el supuesto de que exista algún asidero legal respecto a esas retenciones y ahora para concluir se manifiesta por parte del director del ilustre coordinaros y del abogada y del abogado de la defensoría del pueblo que se realizó una moción y que posterior a ellos no se permitió realizar otra noción me voy a permitir recordar doctora a un énfasis llamo la atención de la sala de la actuaría la doctora jueza por principio e inmediación quiero recalcar que existe un procedimiento parlamentario el procedimiento parlamentario establece que cuando cruzada la moción debe respetarse y someterse a votación de existir una reconsideración observación o argumentación adicional pues será podrá realizarlo dentro de su posteriormente dentro de una reconsideración pero no se puede pretender escuchar que aquí se ha dicho que se cursa la moción y no se permitió jamás se dejó de permitir concluida la votación se proclamó el resultado el resultado fue contundente a tener una mayoría absoluta en el resultado de esto fue ocho de doce por lo tanto solo para poner en conocimiento que existe un procedimiento parlamentario que debemos respetar es como poner las reglas claras del debido proceso no puedo estar yo mocionando moción por moción y después en que momento someto a votación se supone por lógica que la primera moción no ganaba los votos suficientes imperativamente era necesaria otra moción adicional para poder cumplir con el mandato legal del artículo 317 que decía que tenía que elegir un vicealcalde o vicealcaldesa una de las dos y el derecho se lo ha respetado de votar de elegir a la concejala verónica calderón en todo momento a se le ella se consignó su voto y ella

como en derecho le asiste libre y democráticamente manifestó su posición y no podemos estar consciente que un voto en contra está violentando su derecho constitucional es más se está respetando su derecho constitucional porque ella no está de acuerdo y cada ser humano está libre de pensamiento y libertad de expresión por lo tanto bajo las consideraciones expuesta , doctora solicito una vez más rechace esta acción por improcedente y por subsumirse a motivos y asuntos de mera legalidad de carácter infra constitucional porque jamás escuche en los 10 minutos de la audiencia una prueba contundente que refute las intervenciones muy acertadas de mis colegas con todo el debido respeto señora juez solicito se me conceda un término perentorio de hasta 5 días para legitimar nuestra intervención , muchas gracias. Intervención del Abogado Héctor. Ordoñez: Muchas gracias señora juez escuche de parte de la defensoría del pueblo que tienen derecho a presentar acciones de protección yo considero que eso es correcto sin embargo el artículo 9 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, determina requisitos importante a) por cualquier persona como unidad pueblo nacionalidad colectivo vulnerada o amenazada en sus derechos constitucionales quien actuara por sí mismo o atreves de representante o apoderado y b por el defensor del pueblo y en el siguiente inciso que dice b por el defensor del pueblo dice lo siguiente se considera personas afectadas quienes sean víctima directas o indirecta de violación de derechos que puedan demostrar daño se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce daño que tampoco en los minutos que le ha tocado intervenir a la defensoría del pueblo no lo ha hecho , sin embargo a foja 8 de la demanda y esto es muy importante que lo consideremos señora juez y distinguidos abogados a foja 8 comparece el abogado Adrián Cedeño Casquete en calidad de Coordinador General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador él dice conforme lo acredito con los documentos habilitante que adjunto pido disculpa si me equivoco pero de la revisión de la documentación del proceso constitucional la documentación que aparece es esta : que es la acción de personal donde cuya explicación dice lo siguiente en uso de las atribuciones que me confiere la resolución número 055-tpe a foja 7 del expediente constitucional cgaj-2019 en su artículo 1 litera b numeral 3 emitido por el Dr. Freddy Carrión Intriago Defensor del Pueblo el 16 de mayo del 2019 la ley orgánica del servicio público y su reglamento lo designa como coordinador general defensorial , es decir que en esta resolución número 055-dpe- cgaj-2019 en su artículo 1 litera b numeral 3 están las facultades del señor defensor del pueblo nacional le otorga al señor accionante Abg Adrián Cedeño Casquete en calidad de coordinador general defensorial zonal 4 de la defensoría del pueblo en mis manos tengo la resolución número 055-dpe- cgaj-2019 suscrita por el Dr. Freddy Carrión Intriago y si nos remitimos artículo 1 litera b numeral 3 donde están las facultades que le conceden al hoy accionante Abg Adrián Cedeño Casquete el 3 dice suscribir resoluciones y acciones de personal relativas a nombramiento aceptación de renuncia remociones ascensos , creación de puestos clasificación , revisión a la clasificación I valoración revalorización , reclasificación de puestos , traslados administrativos licencias sin remuneración, sanciones administrativas , ingresos reingresos , re instituciones , intercambios voluntarios , encargo de funciones, reintegro , modificación de remuneraciones , cesación definitiva de puestos , destituciones; conforme a la normativa vigente, porque traigo a la memoria y es una prueba que agrego en esos momentos que se me había escapado el señor accionante quien comparece como legitimación activo en su calidad de coordinador general

defensorial de la defensoría del pueblo del ecuador no tendría facultad para presentar una acción de protección , el coordinador general y allí es cuando me salta la memoria que cuando el correspondiente al defensor del pueblo como se considera persona afectada si no es una víctima directa o indirecta de la violación del derecho que pueda demostrar y el legislador dijo se considerara por daño la violación del derecho produce , agrego esta resolución porque es muy posible que estemos frente a una ilegitimidad activa de personería que no la tenga el señor coordinador defensorial que es la persona que ha comparecido a presentar esta acción de protección en lo demás que se declare improcedentes por no saber los argumentos describimos en mi primera intervención .muchas gracias. Réplica de la Procuraduría General del Estado: gracias su señoría por concederme el uso de la palabra voy hacer el uso en virtud que he sido aludido en esta diligencia con su venia y con la venia del publico presenté nuevamente me pongo de pie; muchas gracias su señoría tengo que ante todo creo que fui bastante enfático en mi intervención su señoría esto no es un asunto personal insisto la procuraduría general del estado defiende a la institucionalidad del municipio de manta que queda absolutamente claro de igual manera su señoría se establece aquí claro que la ley no dice si me parecer algo cierto la ley no dice peor tampoco la ley estipula no cierto la ley manda, prohíbe o permite eso haciendo alusión a palabras que dijo el hoy defensor de la accionante el coordinador de la defensoría del pueblo, si la ley no dice pero tampoco estipula no estamos en términos contractuales, no estamos en capsulas contractuales para saber que el contrato tal estipula, no la ley manda prohíbe y permite eso es una simple narración su señoría en derecho. por otra parte su señoría también quiero hacer énfasis a la intervención que hizo la señora de parte integrante de la defensoría del pueblo y quiero hacer una aclaración bastante específica porque se me está dando a entender de que utilice términos inapropiados su señoría referirme a usted como señora juez en ningún momento le estoy faltando el respeto yo creo que es aceptable por la real academia el termino juez o jueza y yo al referirme señora juez estoy argumentando en el término femenino y no he sido irrespetuoso de igual manera su señoría al yo manifestar el termino _ lo hice de una manera fonética por la cuestión fonético es un sonido ya aceptado por la Constitución de la República del Ecuador concejalas pero de preferencia personal sin ningún tipo de discriminación porque aquí posiblemente se me está queriendo hacer quedar como un tipo que van contra de la mujer y eso jamás porque todos provenimos de una madre, una madre sagrada, la mujer en si es sagrada es el espíritu de la belleza pero yo al utilizar el términos las concejales eso también es aceptado por la real academia de la lengua y no es discriminatorio cuando yo argumenté el términos las concejalas eso está establecido en el constitución es por un simple asunto fonético que eso diferente pero para ser su señoría que esta diligencia estamos con la sensibilidad a flor de piel y eso debemos descartar; siempre muy respetuoso al sexo femenino, siempre muy respetuoso a la mujer y eso quede absolutamente claro todos venimos de una madre todos tenemos esposas , odas tenemos hermanas lógicamente la conquista social a la mujer es larga la defensa de la procuraduría general del estado ha sido solo en derecho siempre respetando el criterio de ustedes, lógicamente tenemos criterios contrapuestos pero en derecho nada mas no es un asunto personal no nos metamos en un asunto personal para nosotros no existe una vulnerabilidad de derechos constitucionales porque la paridad de género representan igualdad en el sentido de la designación a la vice alcaldía ahí vamos en el asunto de la paridad o igualdad, ustedes alegan que existe la vulneración derechos constitucionales correcto respeto el criterio

pero no lo comparto pero quien dilucida de manera fehaciente es lógicamente la señora jueza que dilucidando conforme a derecho no con simples apreciaciones de orden subjetivo eso no se hace las decisiones se hacen en base a derecho por eso argumente en mi primer intervención su señoría en base al principio iura novit curia el juez conoce el derecho peor no solo debe conocer el derecho sino que tiene que fallar conforme al entonces quien alega el derecho y aporta la mayor cantidad de pruebas cercanas a la verdad lógicamente, respeto como el que más los criterios establecidos en la defensa técnica hoy accionante que está en el libelo respeto a la defensoría del pueblo considero que hacen una gran labor loable en defensa de los derechos humanos de los derechos subjetivos de la persona tal como lo establece la constitución de la república en su art 1 "...el ecuador es un estado constitucional, de derechos y justicia..." derechos en minúscula pero en el sentido subjetivos a la persona, pero el legislador constituyente fue sabia porque el digo que fue sabio porque trato de equiparar ese derecho en sentido subjetivos de las personas con el derecho es sentido objetivo de la seguridad jurídica en el art 82 de la constitución equilibrio a la balanza entonces la defensoría del pueblo tiene una postura nosotros tenemos otra porque existe el pronunciamiento de este entonces que fundía el calidad de procurador general del estado - Dr. Diego Garcia Carrión en base a lo conferido a las potestades conferidas en esta constitución en el 237 numeral 3 para quienes no son abogados me permito dar lectura su señoría con su venia por supuesto art 237 numeral 3 "... el asesoramiento funciones del procurador general del estado corresponderá a la procuradora o procurador general del estado además de las otras funciones que determine la ley, numeral 3 el asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público con carácter vinculante, sobre la inteligencia o aplicación de la ley, vea usted carácter vinculante la procuraduría en su momento ya se pronunció de que no existe una ley..." vea usted carácter vinculante la procuraduría en su momento ya se pronunció no existe una ley que le obligue al consejo municipal en caso de que el alcalde sea varón, que la vice alcaldía sea ocupada por mujer; o viceversa para no ser aparentemente discriminatoria . no existe no existe y ahí vamos a una máxima jurídica su señoría en derecho público se hace lo que estrictamente está determinado en el ley y si no está en la ley no es que se entiende permitido no eso es en derecho privado, esto es derecho público su señoría entonces somos respetuosos al ordenamiento jurídico preexistente ya que ha existido ya un pronunciamiento del procurador general del estado imagínese no se ese asunto de la corte constitucional, pero ya prácticamente si opina la corte constitucional, pues prácticamente tendría que eliminarse el 237 numeral 3 de constitución estaría de más, nosotros no somos legisladores hay métodos para reformar la constitución pero tendría que reformarse entonces se le quitaría la potestad al procurador general del estado de absolver consulta a las instituciones públicas con carácter vinculantes ósea no es que que si quiero me aceptan sino no quiero no me aceptan es vinculante su señoría y me permito utilizar ahora si los términos asociados porque estamos fino, sin herir susceptibilidades ha quedado claro los términos utilizados han sido por simple fonética sin ánimo de herir absolutamente a nadie a referir a usted su señoría como señora juez no creo haber estado faltando el respeto siempre lo he hecho y es la primera vez en 20 años de casi ejercicio profesional que tengo su señoría que alguien me dice porque llamo señora juez alguien posiblemente faltando el respeto cuando mi intención jamás ha sido eso, eso quede en el audio; por otra parte su señoría nuevamente argumentando técnicamente yo creo que el 326 vea usted estoy argumentando

jurídicamente y 329 del código orgánico general de proceso normas supletoria en asunto constitucionales es sumamente claro en donde los actos administrativos tiene que ir al tribunal contenciosos administrativo y el 329 del código orgánico general de proceso norma supletoria establece claramente que los actos administrativos gozan de dos presunciones de legitimidad y ejecutoriedad lógicamente, la legitimidad es la forma o envoltura externa para que los actos jurídicos sean válidos y la ejecutoriedad es decir que se ejecuten los actos administrativos voy a hacer doctrinario una vez más son presunciones iuris tantum aquí los abogados que también han pasado por las aulas universitarias se han de acordar las famosas clases de derecho constitucional, que admite prueba al contrario, pero la prueba no la tenemos que hacer aquí su señoría agotando la vía constitucionalidad sino lógicamente tienen que hacerlo ante el tribunal contenciosos administrativo por lo demás agradezco su referencia colega estoy tratando de ser doctrinario en si porque creo que la situación así lo amerita porque lógicamente no todos los que estamos en esta sala no somos abogados entonces no estoy siendo discriminatorio incluyente, eso es todo su señoría muchas gracias. Intervención de réplica de la Defensoría del Pueblo : La parte accionante pasiva en representación del GAD ha hecho referencia a la acción de personal del Coordinador General Zonal 4 de la defensoría del pueblo y nos indica que nuestra legislación establece la resolución que mi compañera se va a referir la defensoría del pueblo; todos los delegados y coordinadores tienen la representación en el territorio del defensor del pueblo por constitución y ley y con su permiso y su venia señora jueza constitucional me voy a permitir a dar lectura de la sección quinta de la defensoría del pueblo en su artículo 215 la defensoría del pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del ecuador y la defensa de los derechos de la ecuatoriana y ecuatorianos que estén fuera del país según sus atribuciones además las establecidas; cuando esta parte pertinentes en su primer inciso que habla la defensoría del pueblo está hablando de todos los servidores de la defensoría del pueblo y podemos hacer independientemente como Jose Arturo Murillo servidor de las defensoría del pueblo, lo puede hacer la compañera Leonela Zambrano como Defensoría del Pueblo y la parte que quisiéramos dejar aclarado y en constancia algo más que de pronto, que guarda relación que guarda armonía el art 427 de la constitución es claro y me permite, las normas constitucionales se interpretaran por el tenor literal que más se ajustan a la constitución en su integralidad en caso de duda se interpretara en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente y de acuerdo con el principio generales de la interpretación constitucional de más se ha dicho por parte de la defensoría del pueblo, de parte del señor coordinador quien les habla el derecho a la igualdad forma, derecho a la material, el derecho a la no discriminación, el derecho a la paridad de género son derechos constitucionales que ya se lo ha referido y también agotar más el tiempo y cansancio. Intervención de la abogada de la defensoría del pueblo : Señor jueza con su venia solamente referirme a la resolución 055-dpe-cgaj-2019 que ha sido referida en esta audiencia efectivamente esta resolución de la referencia está suscrita por el señor defensor pero que es lo que resuelve el señor defensor en este documento resuelve y me permite leer lo pertinente con su venia: delegar a él o la coordinadora administrativo, financiera de la defensoría del pueblo para que en nombre y representación de la defensoría del pueblo ejerza y ejecute de conformidad con la constitución de la república la ley y demás normativas aplicables las siguientes atribuciones y entre esas las que refirió el colega pero ojo no

dice al coordinador general defensoría zonal 4 o a los coordinadores generales de la defensoría de zonales esta resolución es la de la delegación que le da el defensor al coordinador o coordinadora general administrativo, financiero para que lo nombres para que emita las acciones de personal para los delegados etc. es el caso que se nombra al señor coordinador zonal 4 porque es en base a esta que puede la persona que esta como coordinadora general administrativo, financiero zonal 4 solamente esa puntuación a eso se refiere esta resolución mencionada; por lo demás decirle no voy argumentar en otra materia pero solamente debo decir que sí que quienes trabajamos con la temática de derechos humanos por supuesto que tenemos mayor sensibilidad, es cierto acojo esas palabras y si la sensibilidad está a flor de piel no es un delito es posible que si este y reitero no he dicho que se le falto el respeto al decirle juez dije que es una forma en la que si de alguna manera estamos volviendo aquello de que hemos tenido que ejercer esa lucha continua por el reconocimiento incluso en esa parte y si escuche decir de lo bonito que sonó y luego se habló de eso de acústica y digo somos personas, las mujeres somos personas , las concejalas somos personas y no es porque sea bonito o sonó decirles o llamarlas de esa forma sino porque esa es la denominación de sus funciones y reitero somos muchos más sensibles quienes trabajamos en los derechos humanos yo si siento esa sensibilidad a flor de piel tengo 20 años en el trabajo en materia de derechos humanos. Intervención de un representante de la defensoría del pueblo: voy a terminar como proverbio que sea pertinentes para este caso en particular me gustaría señorita jueza que su decisión sea con derecho y sea lo más humano posible he denominado bajo el proverbio 3 capítulo 27 que es pertinente para el tema en particular que establece no te niegues hacer el bien cuando es debido, muchas gracias. Jueza: por favor lo que indica el abogado es el documento. Respuesta: si claro le hacemos la entrega. Intervención de la Ing. Verónica calderón: buenas tardes con todos mi nombre ing. verónica calderón y soy concejal de manta, es la primera vez que me encuentro en esta situación, primero quiero agradecerle señor abogado Adrián Cedeño por darnos esa voz, segundo quiero manifestar que me apena mucho que mis compañeros concejales no se encuentren en este momento defiendo este derecho; los derechos son irrenunciables, también quiero con todo lo que escuche tengo muy poco puntos pero me llama mucho la atención que realmente se vulneran los derechos y quiero poner algo muy en claro, Dr. Castro, compañeros no es personal, esto no lo he empezado yo pero si me hubiere gustado hacerlo cuando ellos mencionaron que ha pasado mucho tiempo es verdad yo soy una mujer de fe, yo soy una mujer sobre todo de paz pero más sin embargo en estos 7 meses que ingrese a la concejalía he venido viendo muchas cosas y he sentido que mis derechos han sido vulnerados, vulnerando mis derechos el abogado santos que ya no se encuentra mencionada que yo no había participado yo participe no votar a favor o votar en contra no significa participar yo estuve ahí y estuve como lo dije y lo menciono mi compañero Bosco y estuve también cuando hicieron la sesión de una forma pública en una manera o forma no muy acorde a lo que era el audio lo hicieron con un solo o con dos micrófonos ustedes pueden ver y quiero que por favor verifique la prueba que anexo nuestro sindico donde mi voz ni siquiera se escuchó, se escuchó lo que dijo la chica al frente y dijo en contra; uno de mis compañeros que ya no está aquí presente que ha estado aquí referirse a poder mocionar a otro compañero o a mi quiero que usted tome el tiempo y vea en el video que sea sesión no duro más de 25 minutos es la sesión más corta que ha pasado aproximadamente fue todo tan rápido y ya paro de contar nos quedamos todos con la

boca abierta hubieron ciertos disturbios del público, hubieron unos señores o ciudadanos que notaron y quisieron manifestarse y los hicieron caer incluso amenazándolos que serían retirados de ahí; en el código 317 dice muy claro y en este momento están o estamos defendiendo los derecho la defensoría pública en base al principio de la paridad, este principio yo creo que si es muy importante mantenerlo dentro del GAD Municipal porque estando allí los derechos de las mujeres han sido vulnerados en estos meses y no habido una representatividad porque una de mis compañeras concejales le arrancaron incluso de parte del mismo señor alcalde le retiro el micrófono porque ella necesita saber algo que ella quería saber sin embargo él le arrebató el micrófono por lo que su derecho a la libre expresión fue vulnerado y mi compañera mujer entonces señora juez no es personal yo no he querido el título personal no he querido yo exigir o ambicionar el puesto de la vice alcaldía, mi compañero aquí presente él sabe y todos que yo soy muy respetuosa, ellos han hecho y sobre todo lo que ha hecho el señor alcalde pero si ya se encuentra una defensoría en cuanto a lo que se pueda también defender valga de redundancia de un derecho entonces , en lo personal yo no conozco mucho tampoco soy perito en el asunto de leyes pero si soy una mujer que siente entonces deberíamos estar de una manera más orgánica como lo indica la ley de forma que el dolor de la vice alcaldía se de una mujer, vuelvo y repito me duele mucho que mis compañera concejalas no se encuentren en este momento aquí, porque se trata defender este derecho no la vice alcaldía sino este derecho. Pregunta de la jueza: una pregunta me dice que el día de la sesión inaugural, esto fue creo el 09 de julio del 2019, perdón el 04 de julio del 2019 no tuvieron el tiempo de mocionar a otra persona? repuesta: no pregunta de la jueza: y que paso el 09 de julio, donde estuve presente y aprobaron la sesión inaugural.. No dijeron nada que paso ese día? repuesta: no dijimos nada porque precisamente tenemos entendido que las actas se redactan de acuerdo a lo establecido entonces la acta está redactada de acuerdo a lo acontecido, por eso nosotros hemos aprobado. repuesta 2: yo si hice una observación al señor alcalde que si las actas las íbamos redactar con el literal o de lo sustancial, dado que en el presente caso el acta solo esta con los sustancial no constan los disturbios que ocurrió y el señor alcalde con el público en virtud de la actitud y todo lo demás, que fue justamente una redacción que fue hacia el tema de no haber permitido que la moción que fue presentada al mismo tiempo como la señora marciana estaba casi a los lados del alcalde escucho primero y al no haber audio no se escuchó la voz del compañero Lenin cuando pidió la palabra. la moción era de Lenin era importante que este acá pero él iba a presentar la moción de nuestro bloque que el cual incluye _ y en ese sentido lo acoto porque en algún momento escuchada que el tema que ya pasaríamos que el consejo cantonal deja de ser político y en eso creo que estamos errados justamente el cootad habla de la conformación de condiciones en el que puede estar al tema o considerar la designación política para que puede ser considerada y seguimos hablar en política una vez en función eso señor jueza. Intervención de un concejal de Manta: Buenas tardes señora juez y los abogados que están presentes y toda la ciudadanía se dice que el concejal Lenin iba a ser una propuesta y los abogados se procede a la votación que eso es lo que pudo haber hecho el señor alcalde aparte de eso están refiriendo que había gente en el publico diciendo que no quería en el momento pero eso era la parte de los suyos, pero estaban diciendo cosas que no iban en ese momento el acta d está aprobada por ellos mismos discúlpeme si le voy a decir algo compañera verónica con respeto y todo no hubo ninguna vulneración derechos, la cosas personales que a uno le

haya pasado en el vida no da derecho a querer a uno tomar o exigir que todo salga a favor de uno la vida privada es distinta y ese día el compañero Lenin no iba a lanzar a usted de candidata era al compañero Bosco vera era el candidato que era por usted era un hombre nunca era usted la compañera violeta calderón eso es todo lo que puedo referirse jueza: bueno ya hemos escuchado quiero indicar que previo a dar mi resolución dentro de la temática yo soy una jueza mi investidura es ser imparcial no estar llena de sesgos o balancearme hacia algún lado por algo que yo creo porque también soy mujer , también creo en dios pero mi puesto literalmente es imparcial yo solamente miro hacia delante y escucho, estamos tratando este tema literalmente sobre el alcance de la acta de la sesión municipal que es la que se ha referido y la violación al derecho de paridad o seguridad jurídica que también nombra su demanda entonces es necesario plantearme la interrogante que es sobre el principal motivo de esta acción : ¿cuál es el alcance del acta de sesión inaugural del concejo del gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón manta, en el cual en el punto cuarto del acta mencionada, consta la elección de la vicealcaldesa o vicealcalde de este cantón manta, presumiblemente vulnerando los principios constitucionales y legales de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; es decir vulnerando el derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad, para que se elija a una de las mujeres concejalas señora Marciana Auxiliadora Valdivieso Zamora, Janeth Maria Violeta Avila Giler , Teresa Verónica Calderón Quiroz y Maria Beatriz Santos Velez , como vicealcaldesa, conforme lo dispuesto en la constitución de la república y el código orgánico de organización territorial, autonomía y descentralización?. para contestarla interrogante hay que tener en claro que de conformidad con el art. 88 de la constitución de la república del ecuador, "la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación." esta norma tiende a contrarrestar la situación de debilidad o mayor vulnerabilidad de quienes, por las razones indicadas en dicha norma, pueden acogerse a esta acción de protección. en la constitución de la república del ecuador, las garantías jurisdiccionales, como es la acción de protección, son ampliamente reparatorias y excepcionalmente cautelares; lo que significa que a partir de la activación de una garantía jurisdiccional, el juez constitucional, por medio de sentencia, está en capacidad de analizar el fondo de un asunto controvertido y, como consecuencia de ello, tiene la obligación de declarar la violación de un derecho y reparar las consecuencias que se deriven en caso de ser competente, las garantías jurisdiccionales, están en estricta relación con el deber del juez constitucional de controlar que los actos públicos no violen derechos. Los presupuestos dentro los cuales cabe su operatividad en la acción de protección, son: por su objeto: el amparo directo de los derechos reconocidos en la constitución. para su procedibilidad: podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por acto u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación

del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. por lo cual es necesario contestar la interrogante ¿cuál es el alcance de la pretensión de los accionantes que mediante una garantía jurisdiccional se les permita dejar sin efecto la elección del vicealcalde del gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón manta , el cual indican que ha sido nombrado inobservando los principios constitucionales y legales de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; vulnerando el derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad, para que se elija a las mujeres concejalas que forman parte del concejo municipal , como vicealcaldesa, conforme lo dispuesto en la constitución de la república y el código orgánico de organización territorial, autonomía y descentralización.?.Para contestar esta interrogante necesario remitirse a las disposiciones de orden constitucional, legal y a los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos: a). el artículo 61 de nuestra constitución, expresa: "las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. elegir y ser elegidos. 2. participar en los asuntos de interés público. (...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional....", artículo 65, ibídem. "el estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados". b). La convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en el ecuador: art. 7.- "los estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país". Que respecto al artículo que antecede de la convención sobre todas las formas de discriminación contra la mujer (cedaw), ha surgido la recomendación general nº 23 vida política y publica en el 16º período de sesiones (03/01/1997), la que fundamentalmente señala que: "antecedentes 1, la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer atribuye especial importancia a la participación de la mujer en la vida pública de su país. el preámbulo estipula, en parte, lo siguiente: "recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de igualdad de derechos y de respeto de la dignidad humana, que dificulta su participación, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de sus posibilidades para prestar servicio a su país y

a la humanidad". c) . El código orgánico de organización territorial autonomía de descentralización(cootad), en el artículo 317, dispone: "sesión inaugural.- los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, una vez acreditada su calidad de tales por el consejo nacional electoral, se instalarán en sesión inaugural convocada por el ejecutivo electo del correspondiente gobierno autónomo en la sede respectiva, de acuerdo con la ley que regula los procesos electorales, de existir quórum, declarará constituido al órgano legislativo, los concejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible;...". disposición, que prevé que los consejos municipales procederán a elegir a la segunda autoridad, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres y en el caso concreto se debe analizar si el gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón manta está cumpliendo la obligación de no impedir la participación en la elección de vicealcalde respetando la paridad de género y la democracia paritaria, previstas en las normas constitucionales, legales e instrumentos internacionales de derechos humanos. d), en el presente caso, consta el acta de la sesión inaugural del gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón manta efectuada el 4 de julio de 2019; y, dentro del cuarto punto de dicha acta, la "elección de la vicealcaldesa o vicealcalde del gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón manta, acorde a lo previsto en los artículos 57 letra o), 61 y 317 del código orgánico de organización territorial, autonomía y descentralización (cootad) y el artículo 252 de la Constitución del Ecuador.- el alcalde del cantón Manta, Agustín Aníbal Intriago Quiroz, indica que una vez que se ha constatado el quorum declara instalado el pleno del concejo municipal y solicita sea de paso al siguiente punto en el orden del día, por lo que la concejala ing. Marciana Auxiliadora Valdivieso Zamora mociona al Dr. Raúl Alberto Castro Flores y la misma que fue apoyada por los concejales Leonso Miller Andrade Ulloa, Janeth María Violeta Ávila Giler, Raúl Castro Flores y Edwin Guerreño Monge, Mauro Rezabala Pico y Hernán Salcedo Loor por lo que el alcalde solicita que por medio de secretaria, proceda con la votación a la moción presentada , de inmediato toma votación en orden alfabético la secretaria: sr. Leonso Miller Andrade Ulloa a favor, Dra. Janeth María Violeta Avila Giler a favor; ing. Teresa Verónica Calderón Quiroz en contra Juan Manuel Casanova García en contra Dr. Raúl Alberto Castro Flores a favor, sr. Edwin Leonardo Guerrero Monge a favor; Mauro Vicente Rezabala Pico a favor, ing. Hernán Vladimir salcedo Loor a favor ing. Marciana Auxiliadora Valdivieso Zamora a favor, Néstor Ledin Valencia Bravo en contra Lic. Bosco Adrián Vera Delgado en contra y ab. Agustín Aníval Intriago Quijano a favor proclamando el resultado la moción es aprobada por 8 votos a favor y 4 en contra; siendo electo como vicealcalde el Dr. Raúl Alberto Castro Flores". (sic.), al tenor del texto del "acta no. 1- 2019 " de la sesión, se colige que la misma concejala Marciana Auxiliadora Valdivieso Zamora, mocionó la candidatura del concejal Dr. Raúl Alberto Castro Flores, y al momento de la elección su voto y el voto de su compañera concejala Dra. Janeth María Violeta Avila Giler, han sido a favor; situación que descarta la existencia de discriminación, ya que las concejalas no fueron elegidas, no por el hecho de ser mujer, sino porque, ellas no se mocionaron para ser elegidas como vicealcaldesa, y más bien con su voto favorecieron al candidato que fue elegido vicealcalde en consecuencia, no se coartó el derecho a las accionantes a ser elegidas como vicealcaldesa por el hecho ser mujer. es decir, se aplicó sin distinción de sexo, por

cuanto no se convocó para elegir un “vicealcalde” hombre, al contrario, todos los concejales hombres y mujeres, tenían la misma posibilidad y derecho para desempeñar esa función pública, porque de acuerdo a la moción del candidato presentado, se hizo en base a sus méritos y capacidad en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, el que garantizó la participación, con criterios de equidad y paridad de género, en igualdad de oportunidades. al tenor de lo previsto en el artículo 61.1 y 7 de la CRE, referente a los derechos de participación, el derecho a elegir y ser elegidos; frente al caso, se aplicó la elección sin distinción de sexo, así se aprecia del punto del orden del día consistente en la “elección de vicealcalde o vicealcaldesa del GAD del cantón manta tal como lo hemos podido verificar con el video de dicha sesión inaugural ”;; elección efectuada conforme al inciso segundo del artículo 317 del cootad; si se hubiera vulnerado el sistema de elección y designación, inobservando los requisitos previstos en el mandato constitucional contenidos en el artículo 61.7 de la constitución de la república, sería imputable al alcalde y concejales, pero en el presente caso no sucedió así, se respetaron esos requisitos. por otro lado, al igual que la candidatura para alcaldesa o alcalde, la candidatura para vicealcaldesa o vicealcalde se la toma como unipersonal esto en concordancia con el (art. 99 inciso segundo de la ley orgánica electoral loe-código de la democracia), cargos entre los que no cabe aplicar el criterio de paridad de género previsto en el artículo 65 de la cre; en aplicación del derecho de alternabilidad, estipulado en el artículo 116 ibídem, ya que el cargo de vicealcaldesa o vicealcalde que dura el período dos años según la (disposición transitoria séptima de la loe código de la democracia), permitiría al ser designado para el primer periodo un vicealcalde hombre, los siguientes dos años corresponderá elegir a una mujer como vicealcaldesa del GAD del cantón manta. en ese sentido, los legitimados activos, en su libelo inicial, concluyen manifestando que la designación del vicealcalde, vulneró el derecho y principio a la igualdad y no discriminación, porque en aplicación del principio de paridad de género, no se aplicó el inciso segundo del artículo 317 del cootad; al no observar el artículo 65 de la CRE, los accionantes confunden la elección popular abierta para alcalde, con la designación del vicealcalde realizada en forma interna por el concejo del GAD del cantón Manta elección y designación diferentes, entre las que no se vulnera el principio de paridad o equidad de género entre hombre y mujer, porque la elección es unipersonal, no se encuentran en pugna; vice alcaldía a la que podrán acceder de ser el caso, las concejalas marciana Auxiliadora Valdivieso Zamora, Janeth Maria Violeta Avila Giler , Teresa Verónica Calderón Quiroz y María Beatriz Santos Velez después de dos años, en aplicación del principio de alternabilidad, lo que guarda armonía con lo previsto en el artículo 3 de la convención sobre los derechos políticos de la mujer, que dice: “las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.” (Decreto ejecutivo no. 304, publicado en el registro oficial 675 de 25 de noviembre de 1954). de acuerdo al texto de la convocatoria para la elección de “vicealcaldesa o vicealcalde”, no se trató de un acto que haga distinción o segregación del sexo femenino, al contrario se observa tal como se nos ha ilustrado con el video de la sesión inaugural que han actuado en igualdad de oportunidades para ser candidata o candidato para ser elegida o elegido, ya sea vicealcaldesa o vicealcalde, respectivamente, pues, no se convocó para elegir “vicealcalde” hombre; convocatoria de la que no se aprecia diferenciación en los sexos,

peor que se discrimine a la mujer; las normas que regulan esa designación, artículos 57, 61 y 317 del cootad, fueron aplicadas tanto para las accionantes en la condición jurídica de concejala mujer, como para los concejales en la condición jurídica de hombres, lo que no constituye trato discriminatorio así lo han asegurado con el escrito de desistimiento agregado en autos .En esta instancias las partes procesales fueron escuchadas en Audiencia QUINTO.- NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y ARGUMENTACION JURÍDICA DE LOS HECHOS RELEVANTES QUE SE SUSTENTAN: 5.1.- Para realizar un análisis sobre la naturaleza y fundamentos de la Acción de Protección, es necesario ubicarnos en el contexto constitucional que ampara tal petición, siendo preciso indicar que con nuestro actual modelo del Estado Ecuatoriano consagrado en el Art. 1 de nuestra Carta Magna, declara al Ecuador como un Estado Constitucional de derechos y justicia, que pasa a convertirse en un Estado que garantiza la protección y tutela de los derechos constitucionales, lo cual lo efectiviza a través de las garantías normativas, de políticas públicas y las jurisdiccionales que permiten evitar o cesar la vulneración de estos derechos o mitigar y reparar los daños si ya se han producido, lo que implantó un cambio radical en lo que a tratamiento de derechos humanos se refiere. Entre las garantías jurisdiccionales, tenemos la acción de protección, que se encuentra conceptuada en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". 5.2.- El Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos". En efecto, en adelante es la constitucionalidad la que se considera garante del contenido esencial de los derechos fundamentales, y no la legalidad, tanto el status como el contenido de la legalidad han sido modificados en profundidad. Es decir que las leyes tienen por objeto dar vida a las disposiciones constitucionales, sin ponerlas en tela de juicio, y por consiguiente, sin innovar particularmente, en la medida en que la normatividad de la Constitución se afirma y cuando las normas constitucionales son de aplicación directa, las leyes incluso pierden el papel de activación de los textos constitucionales y se limitan a una tarea de ejecución; sobre todo cuando se exige que sean lo más precisas posible. El Art. 40 ibídem, determina lo siguiente: "1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.". Es necesario también establecer ciertos lineamientos respecto de esta acción respecto de la probanza de los argumentos expuestos por la partes, para lo cual tomamos como partida el Artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República que en su parte pertinente manifiesta: "... Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información...".- A este respecto la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

establece ciertos parámetros, estableciéndose en el numeral 8 del Artículo 10 como requisitos de la demanda de garantía: “Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales,...”, estableciendo el inciso primero del Artículo 16 respecto de la prueba que “La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba...”, y respecto de la carga de la prueba el inciso cuarto Ibídem establece que “Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza”. Además la misma Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art.- 42 establece “La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral”. 5.3.- Con respecto a aspectos doctrinarios, la doctora Karla Andrade Quevedo en su artículo “La Acción de Protección desde la Jurisprudencia Constitucional”, tomado del Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, pág. 119, al referirse a la Acción de Protección se remite a la Sentencia de la Corte Constitucional No. 016-13-SEP-CC de 16 de mayo de 2013 que expresa: “Queda descartada, por tanto, toda posibilidad de que la acción de protección sea procedente para resolver asuntos de estricta legalidad o que constituya una vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones infraconstitucionales o contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello, el ordenamiento ha previsto acciones ordinarias específicas”. El Dr. Pablo Alarcón Peña, al referirse a la Acción de Protección, en su libro Teoría y Práctica de la Justicia Constitucional Pág. 586, dice: “Así es evidente, que los derechos de origen legal, ordinarios o reales, no encuentran protección vía acción de protección, pues para ellos se encuentran previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, los mecanismos adecuados e inherentes a la justicia ordinaria. Efectuar una interpretación contraria y permitir la protección de dichos derechos ante la justicia constitucional, vulneraría directamente el principio de interpretación sistemática, toda vez que la justicia constitucional terminaría por remplazar a la justicia ordinaria y se consagraría el litigio ordinario en sede constitucional”. Pretender sacarle del ámbito de mera legalidad el asunto de esta acción de protección, para llevarlo a la categoría de garantía constitucional es un despropósito que desnaturaliza la esencia de esta acción. 5.4.- En el Estado Constitucional de Derechos, las garantías centran su atención en la protección y Justiciabilidad de derechos fundamentales o constitucionales; a medida de que los operadores de justicia y la Corte Constitucional han ido desarrollando en varias resoluciones e incorporando situaciones doctrinarias a los fallos, se ha llegado a

determinar que las garantías jurisdiccionales establecen una fundamental obligación en cuanto a que los derechos constitucionales son y valen, lo que son y valen sus garantías. La concepción del tratadista Luis Ferrajoli del derecho como “sistema de garantía”, encuentra en la Carta Fundamental la exigencia de este ordenamiento jurídico denominado Ley de Garantías Jurisdiccionales que da cuenta de estos principios frente a la tutela del Estado, para ello incorporó recursos sencillos y rápidos ante los Jueces que le permitan amparar frente a los actos u omisiones para que sean reconocidos los mismos. Esta garantía constitucional de carácter jurisdiccional es conocida porque establece nuevos principios para activar el camino de protección dirigido a las autoridades, servidores y al estado, entre otros que los derechos serán plenamente justiciables sin poder alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, no tiene carácter restrictivo y los servidores judiciales en este caso, deben aplicar la norma de interpretación que más favorezca a su vigencia, se suma a lo anterior el hecho que son de igual jerarquía y se van desarrollando de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y la política pública, en esta proclama son aplicables a la acción de protección varias de ellas como aplicar los principios pro-homines directamente de la constitución. En definitiva la acción de protección que establece el Art. 88 de la Constitución constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección inmediata directa y eficaz para proteger derechos constitucionales, nos encontramos entonces frente a una categoría más amplia que los derechos fundamentales en especial de los derechos subjetivos. 5.5. Es preciso determinar cuál es la naturaleza de los derechos que se encuentran protegidos por medio de esta garantía jurisdiccional, en el caso en concreto, la acción de protección cuenta con la posibilidad de acceder a una tutela judicial efectiva, expedita e imparcial en la justicia ordinaria, con la distinción de que si la controversia versa sobre aplicación de normativa infraconstitucional, la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales correspondientes pues la justicia constitucional no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no acarren la vulneración de derechos constitucionales, quedando descartada, por tanto, toda posibilidad de que la acción de protección sea procedente para resolver asuntos de estricta legalidad o que constituya una vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones infraconstitucionales o contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello, el ordenamiento ha previsto acciones ordinarias específicas, y a la hora de conocer una demanda de acción de protección, lo primero que deberán verificar es que efectivamente se trate de un tema de constitucionalidad y no de un conflicto de mera legalidad que no afecte un derecho constitucional, lo que constituye un elemento sumamente importante, ya que queda establecido que es al juez constitucional de instancia a quien le corresponde determinar si, por la naturaleza del derecho violentado, la vía constitucional constituye la vía idónea para la resolución de la controversia, esto logrado del estudio del caso concreto el señor juez encuentra que no se han vulnerado derechos constitucionales; de tal manera que, como jueces constitucionales debemos analizar si se trata de la vulneración de un derecho de ámbito constitucional y de modo fundamentado determinar su competencia, esto basados en las pretensiones claras de los accionantes, para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria, siendo indispensable que los mismos accionantes justifiquen plenamente que se trata de un derecho constitucional y sustentar que no existe otro

medio adecuado y eficaz de impugnación en la justicia ordinaria. - Es decir que le corresponde a los recurrentes, demostrar que acudieron a esta garantía jurisdiccional por la vulneración de un derecho reconocido constitucionalmente, siendo competencia netamente del juzgador, verificar y determinar si existe o no la vulneración de un derecho susceptible de acción de protección, pues de no serlo su competencia se desvanece y debe dar paso a la justicia ordinaria, pues es esta la que cuenta con los procedimientos adecuados e idóneos para su resolución.

SEXTO.- ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS: Este Tribunal requiere hacer un análisis respecto a la actuación realizada por los accionados, así de cómo esta actuación podría afectar o no una garantía constitucional, por aquello se considera:

6.1.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala: "La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia..."; y, respecto de la carga de la prueba el Inciso Cuarto Ibídem establece que: "Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza". Por tanto, obra adjuntado a la demanda del cuaderno de primera instancia (fs.4 a 6) el Acta de Sesión Inaugural de Constitución del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta, correspondiente al día 4 de Julio del 2019;

6.2. El accionante en el contenido de su escrito inicial, así como en las alegaciones realizadas a través de su defensor en la Audiencia Pública, dejaron claramente establecido que la presente acción se la presenta, atendiendo la vulneración al derecho a la **SEGURIDAD JURÍDICA y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL E INOBSERVANCIA DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS**, demandando el amparo directo y eficaz de los derechos relacionados con el principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, inobservando los instrumentos internacionales de derechos humanos, describiendo los actos violatorios a través de la elección del Vicealcalde del Cantón Manta, en Sesión Inaugural del Concejo Municipal del Cantón Manta del día 4 de Julio del 2019, sesión en la que alegan se violentaron los derechos constitucionales a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, así como la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, esto por cuanto se eligió como Vicealcalde a un hombre, cuando alegan debió elegirse a una mujer, en respeto a los principios antes referidos, solicitando además que una vez declarada la vulneración de los derechos se " Que la sesión del Consejo Municipal del Cantón Manta, realizada el 4 de julio del 2019, en lo concerniente a la elección y designación como Vicealcalde al Dr. Raúl Alberto Castro Flores, quede sin efecto, así como la resolución que se haya adoptado en razón de tal sesión; Se disponga se convoque de forma inmediata a sesión para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta, es decir a su Vicealcaldesa, conforme a lo dispuesto en la Constitución y el COOTAD; Se disponga que el Abogado Agustín Intriago Quijano, Alcalde del Cantón Manta y Presidente del Consejo, así como todos los demás concejales velen porque en la moción de ente los miembros para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del GAD

Municipal del Cantón Manta, se aplique el criterio de equidad y paridad de género; para que se elija a la mujer que será Vicealcaldesa, de entre las concejalas mujeres conforme lo dispuesto en la Constitución de la república y cootad ; Que la sentencia emitida, sea publicada en el diario de mayor circulación de Manta y de la provincia, así como en la página web institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, durante el período 2019- 2020, a fin de que las mujeres conozcan y se empoderen respecto de los criterios de equidad y paridad de género que les asisten; Que se ordene al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta que realice procesos de capacitación a sus servidores y servidoras públicas en derechos humanos con enfoque de género e interseccionalidad, para lo cual podrá solicitar el apoyo de la Defensoría del Pueblo del Ecuador". Por otra parte, la entidad accionada Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta, Procurador Judicial Ab. Arturo David Villarroel Vera, y del abogado Juan Carlos Santos en representación del señor Alcalde del cantón Manta, el abogado Héctor Ordoñez Chancay en nombre del Dr. Raúl castro Flores Vicealcalde, el concejal Bosco Vera Delgado, el Abg Rory Regalado Silva abogado de la Procuraduría General del Estado, quienes en sus intervenciones realizadas en la Audiencia Pública, expresaron sus criterios jurídicos , que se debería inadmitir la Acción de Protección, por cuanto se ha demostrado que no existe vulneración de derecho constitucional alguno, atendiendo a que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que se elegirá entre sus miembros al Vicealcalde como segunda autoridad del GAD Municipal, señalando además que el Dr. Raúl Alberto Castro Flores , fue elegido legalmente, incluso con el voto de las concejalas que asistieron conforme se lo puede establecer del acta de la sesión y video de la misma que actuó como prueba, por lo que en la elección del Vicealcalde del Municipio del cantón Manta no ha existiendo vulneración de derecho Constitucional como el principio de paridad de género. 6.3. Del análisis del expediente se observa que en la audiencia oral pública y contradictoria celebrada ante la señora jueza de primera instancia, se agregaron como prueba los siguientes documentos: a) Copia certificada del Acta de la Sesión Inaugural de Constitución del Concejo Municipal del Cantón Paján, efectuada el 4 de julio (fs.4 a 6); documento que obra certificado por la Secretaria General del GADM del cantón Manta, de fecha 30 de agosto del 2019, de cuyo documento se extrae que se instala la sesión inaugural del Concejo Municipal del cantón Manta, bajo la presencia del señor Abogado Agustín Intriago Quijano, en calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta, con la asistencia de los siguientes concejales y concejalas: 1. LEONCIO MILLER ANDRADE ULLOA ;Dra. JANETH MARIA VIOLETA AVILA GILER; Ing. TERESA VERONICA CALDERON QUIROZ, JUAN MANUEL CASANOVA GARCIA; Dr. RAUL ALBERTO CASTRO FLORES, Sr. MAURO VICENTE PARRALES PICO, Ing. HERNAN VLADIMIR SALCEDO LOOR, Ing. MARIA BEATRIZ SANTOS VELEZ ; constituido el Concejo Municipal para el periodo 2019 - 2023 de conformidad con el Art. 317 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD). Como cuarto punto de esta sesión, se procedió a la elección, juramento y posesión del Vicealcalde o Vicealcaldesa del Cantón Paján de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 57 literal o) y 317 del COOTAD, para lo cual el señor Alcalde solicita a los señores Concejales que nominen candidaturas para elegir al Vicealcalde o Vicealcaldesa del Cantón Manta , mocionando la señora concejala MARCIANA AUXILIADORA VALDIVIEZO ZAMORA como candidato al Dr. RAUL ALBERTO

CASTRO FLORES , siendo apoyada esta moción por los señores Concejales: LEONCIO MILLER ANDRADE ULLOA; JANETH MARIA VIOLETA AVILA GILER; RAUL ALBERTO CASTRO FLORES, EWIN LEONARDO GUERRERO MONGE, MAURO VICENTE REZABALA , HERNAN VLADIMIR SALCEDO LOOR, sin que exista otra moción u otro candidato o candidata para dicha dignidad, de acuerdo a esta acta, no existió moción alguna de otro concejal o concejala, obteniéndose una votación 8 votos a favor de la moción, y 4 votos en contra , elegido entonces como Vicealcalde el Dr. RAUL ALBERTO CASTRO FLORES , procediéndose a tomar el juramento de rigor; b) Resulta pertinente referir, que en la Audiencia Oral Publica y Contradicторia celebrada ante la señora Jueza de primera instancia, la entidad accionada y la Procuraduría General del Estado, han solicitado se considere el contenido de la consulta realizada a la Procuraduría General del Estado, contestadas mediante oficio No. 02131 de fecha 6 de junio 2011, consulta que fuera agregada al expediente en copias simples de fojas 34 a 36 del expediente de primer nivel. SÉPTIMO.- ARGUMENTOS JURIDICOS, CONSTITUCIONALES, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINARIOS.- En la causa sub judice, tenemos que el Tribunal de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, constituido en Tribunal Constitucional considera que en atención al caso particular, debe resolver el siguiente problema jurídico: ¿La decisión del consejo Municipal del Cantón Manta, realizada el 04 de julio del año 2019, en la cual se eligió con mayoría de votos como vicealcalde al Dr. RAUL ALBERTO CASTRO FLORES, vulnera el derecho a la igualdad de género y principio de paridad de género, previsto en el artículo 61 numeral 7 y art. 66 numeral 4 de la Constitución de la República, siendo que en dicho Consejo municipal ejercen funciones cuatro concejales mujeres, de las cuales dos apoyaron dicha designación?. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad". Art. 66.- "Se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación". Por tanto, el derecho a la igualdad formal, entendida como la igualdad de todos ante la ley; y, la igualdad material, también entendida como igualdad sustancial. Sobre esta última, la Corte Constitucional, se ha pronunciado mediante sentencia No. 058-14-SEP-CC, caso No.0435-11-ER), señalando "La Constitución de la República reconoce dos categorías de igualdad: formal y material. La primera de ellas se refiere a la igualdad ante la ley, por medio de la cual se proclama que las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase; refiriéndose esta categoría a la igualdad en la aplicación del derecho, es decir, que las normas jurídicas tienen que ser obedecidas.- En lo que respecta a la categoría material, esta implica que una medida, en su afán de buscar un trato igualitario, debería considerar las diferencias existentes en la práctica, que hacen que la situación de cada uno de los titulares del derecho sea particular. En otras palabras, la aplicación de la regla destinada a tratar a todos por igual, causará que uno de los sujetos, en comparación, vea seriamente disminuido el estatus de protección de sus derechos. Finalmente, el artículo 82 de la Constitución, que se refiere al derecho a la seguridad jurídica, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Por esta razón según el artículo 424 de la Constitución se señala lo siguiente: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del Poder Público disposiciones las con mantener conformidad deberán constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica".

La Declaración Universal de Derechos Humanos: Art. 1.-"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros". Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Art. 3.- "Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto". Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de José de Costa Rica" Art. 24.- "Igualdad ante la ley.- Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley". Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador": Art. 3.- "Obligación de no discriminación.- Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". Por consiguiente la Constitución señala en su Art. 11, el derecho a la Igualdad, derecho que regirá para todas las personas, sin distinción alguna, precisando que gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, señalando además que la ley sancionará toda forma de discriminación; 7.5. El Capítulo Quinto de la Carta Magna, en cuanto a los Derechos de Participación, señala en el Art. Art. 61, que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público. 3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa. 4. Ser consultados. 5. Fiscalizar los actos del poder público. 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular. 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional; por aquello, la intervención del Estado, para garantizar que todas y todos los ecuatorianos, gocemos de manera igualitaria de los derechos reconocidos nacional e internacionalmente, siendo así, reconocido constitucionalmente la paridad de género, como derecho y un principio, que tiene como finalidad, garantizar que las personas ejerzamos nuestros derechos de participación en igual medida.- 7.6. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva signada con el No. OC-4/84 del 19 de enero de 1984, y a través de sus múltiples fallos, ha sostenido respecto del principio de igualdad que: "La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza. Sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana (...)"". En la actual etapa de la evolución

del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Considerando de ésta manera, que la igualdad jurídica requiere una comprensión e interpretación integradora en distintos niveles de análisis, y de acuerdo a las particularidades de cada caso concreto. Ya que las situaciones vitales en las que se desenvuelven las personas no son producto de una identidad lógica basada en un criterio de semejanza estricta, no pudiendo por ende ser analizadas las experiencias, formas de vida, estados, y circunstancias en las que se desenvuelve el quehacer diario de cada persona, a partir de un trato absolutamente equivalente; puesto que, que si bien la igualdad jurídica nos otorga la titularidad y posibilidad de gozar de los mismos derechos constitucionales que se atribuyen a cada persona. La igualdad es uno de los pilares sobre los cuales se construye la noción de los derechos humanos. Al respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 1 señala que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos [...]”. Por otra parte, en su artículo 2 indica que “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio. Por tanto, se entiende a la igualdad como una característica de la dignidad y, en consecuencia, se prohíben las distinciones que impidan el goce y ejercicio de derechos y libertades que ostentan los seres humanos en virtud de su dignidad. Este derecho ha sido recogido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros instrumentos internacionales. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales ha sido claro al explicar que “las garantías de no discriminación e igualdad en los instrumentos internacionales de derechos humanos prevén la igualdad tanto de facto como de jure”. En este sentido, señala que “la igualdad de jure (o formal) y de facto (o sustantiva) son conceptos diferentes pero conectados entre sí. La igualdad formal presupone que se logra la igualdad si las normas jurídicas o de otra naturaleza tratan a hombres y mujeres de una manera neutra. Por su parte, la igualdad sustantiva se ocupa de los efectos de las normas jurídicas y otras y de la práctica y trata de conseguir no que mantengan, sino que alivien la situación desfavorable de suyo que sufren ciertos grupos. Ferrajoli precisa que “la igualdad jurídica no será nunca otra cosa que la idéntica titularidad y garantía de los mismos derechos fundamentales independientemente del hecho, e incluso precisamente por el hecho, de que los titulares son entre sí diferentes” (Ver FERRAJOLI, Luigi, Igualdad y Diferencia, Igualdad y no discriminación, el reto de la diversidad, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2010, p. 167). Nuestra Constitución recoge el derecho a la igualdad y no discriminación en la sección relativa a los principios de aplicación de los derechos humanos. El artículo 11, que describe estos principios, en su numeral 2, indica lo siguiente: “Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley

sancionará toda forma de discriminación. Por su parte, en el capítulo sexto relativo a los “Derechos de Libertad”, el artículo 66 señala que se reconoce y garantizará a las personas el “4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”. Nuestro texto constitucional, por una parte, establece con detalle los factores por los cuales una persona no puede ser discriminada y, por otra, reconoce como derechos tanto la igualdad formal como la material. Judith Salgado, haciendo un recuento de los principales elementos contenidos en los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, relacionados con discriminación, llega a la conclusión de que un evento es discriminatorio cuando se configura con algún elemento de las 3 siguientes categorías: i) Según el acto o hecho discriminatorio: Un acto o hecho discriminatorio se puede configurar por acción u omisión relacionadas a que una persona, con intención o sin intención, haga (por acción) o deje de hacer algo (por omisión) que distinga, excluya, restrinja o prefiera, a una persona o grupo de personas y que tenga como resultado la anulación o menoscabo de un derecho; ii) Según los motivos o condición de la o las personas, “Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción personal o colectiva, temporal o permanente. Según el objeto o resultado se configura cuando el mismo tiene por objeto o resultado anular o menoscabar, el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales, en las esferas políticas, económicas, sociales, culturales, civiles, familiares o en cualquier otra esfera individual o colectiva (SALGADO, Judith “Discriminación, racismo y xenofobia”, Ponencia presentada en la Conferencia Regional “Globalización, migración y derechos humanos”, organizada por el Programa Andino de Derechos Humanos, PADH. Quito - Ecuador. Septiembre 16, 17 y 18 de 2003). Por lo antes mencionado se concluye que el derecho a la igualdad se manifiesta en el momento de establecer una diferenciación legal, mientras que el derecho a la no discriminación puede ejercitarse cuando se produce una diferenciación o inequidad no justificable. La discriminación se puede producir de forma directa e indirecta. Es directa cuando se fundamente expresamente en las características de la persona; y es indirecta cuando se produce a través de las normas, las políticas públicas o decisiones de autoridad, o de ciertas prácticas que aun cuando no constituyan actos discriminatorios en sí mismo, tienen por efecto causar un perjuicio o una cierta desventaja para una persona o grupo de personas, es lo que en doctrina se conoce como discriminación por resultado. Es necesario recordar que esto no implica que todas las personas deban ser tratadas de forma idéntica en cualquier estado o cuestión del quehacer público o privado, pues a ello existe lo que doctrinariamente se conoce en derecho humanos como la distinción y diferenciación. Estos son términos relacionados, así el primero se refiere al procedimiento y al resultado de distinguir, denotando la diferencia entre dos o más cosas, animales, personas o situaciones, por tanto la distinción se refiere a aquella diferencia o diferencias que separan a personas, animales o cosas que inicialmente eran consideradas como iguales. A partir de esta definición se debe señalar que existen actos u omisiones que no son discriminatorias, pero se ubican en el plano de la diferenciación bajo dos condiciones fundamentales en el trato que deben ser objetivas y razonables, solo así serán consideradas legítimas. La diferenciación en cambio, exige que tal distinción no obedezca a apreciaciones sujetas a

interpretación. Además la diferenciación de trato objetiva exige que se abarque a todas las personas que se encuentran dentro de las circunstancias que justifican la diferenciación de trato. La diferenciación se refiere a situaciones donde las personas o grupos de personas son consideradas como comparables, para entenderlo partiremos del principio de igualdad que establece que todos los seres humanos somos iguales en dignidad y derechos. Si bien esta es una norma establecida en instrumentos de derechos humanos y Constituciones, existen ciertas circunstancias o razones muy particulares que determinan la necesidad y la legitimidad de realizar tales comparaciones en el ejercicio de derechos, circunstancias que obedecen a razones de lógica y su propósito no debe ser ilícito; otra condición para llevar a efecto una diferenciación de trato de tipo razonable y que sea legítima es la relación de proporcionalidad entre una medida distintiva y el propósito que se persigue. Por tanto una distinción no discriminatoria debe tener una justificación objetiva y razonable; esto es, debe perseguir una finalidad legítima; y debe existir una relación razonable de proporcionalidad entre la finalidad y el medio empleado para lograrla. Otro estándar para establecer la diferenciación de trato razonable, es la existencia de ciertas categorías denominadas sospechosas y son criterios de distinción que son generalmente rechazados por lo que resulta poco probable que una distinción basada en estos criterios sea legítima, como por ejemplo cuando se trata de forma diferente a alguna persona que estén dentro de los grupos de personas con enfermedades catastróficas, de etnia u orientación sexual diferente. Sobre esta base normativa, la Corte Constitucional, para el período de transición, señaló que el test de igualdad: (...) no puede ser estático, sino, que se puede adoptar en relación a la gradualidad o la intensidad de la medida que afecta a un derecho fundamental, para lo cual se relaciona con los siguientes presupuestos: si la injerencia de la medida adoptada por una norma, interviene directamente en los principios constitucionales y, si ésta se encontraba prohibida de forma expresa por la Constitución, como es el caso de la discriminación, el examen de igualdad, será estricto; es decir el principio se aplica prima facie; y, cuando exista el deber de proporcionar una protección; el derecho a la igualdad, es exigible (...) Para responder la pregunta, se debe tener presente, una diferencia de trato en relación con el principio de igualdad: (...) el principio de igualdad de trato se viola si la distinción carece de justificación objetiva y razonable. La existencia de tal justificación debe evaluarse en relación con el propósito y los efectos de la medida en consideración, tomando en cuenta los principios que normalmente prevalecen en las sociedades democráticas. Una diferencia (...) no solo debe buscar un fin legítimo, cuando se establece de manera clara que no hay una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se busca llevar a cabo. Como la resolución señala, solo puede darse un trato diferenciado entre casos con similares patrones fácticos, cuando dicho trato esté fundamentado y justificado, sea razonable y objetivo, es decir, responda a condiciones materiales que determinen la necesidad de establecer diferencias de trato en función de un interés superior. Este caso se presenta cuando el Estado, mediante políticas públicas o acciones normativas, favorece la inclusión de las personas de los grupos de atención prioritaria al servicio público, mediante medidas que son calificadas como de acción afirmativa. Se debe señalar además que las medidas de diferenciación de trato no pueden ser desproporcionadas, deben observar criterios de razonabilidad y deben respetar un fin legítimo y socialmente superior, caso contrario, estas medidas estarían vulnerando el derecho constitucional a la igualdad. Dicho esto, y para arribar a

una conclusión objetiva, es preciso establecer los elementos probados que rodean el caso y establecer la existencia o no de la vulneración del derecho a la igualdad formal y no discriminación. Sobre el derecho a la igualdad en su dimensión material, Josefa Fernández Nieto, en el libro Principio de proporcionalidad y derechos fundamentales: Una perspectiva desde el derecho público común europeo, 2008, pag. 239, señala: "Este concepto de igualdad, ha experimentado notables transformaciones que han redundado en una superación del carácter puramente formal, adentrándose cada vez más en el concepto formal de igualdad material, esto es, igualdad dentro de la ley o en la ley. En cierta forma, este fenómeno no es gratuito, sino que viene determinado por la constatación de que las situaciones reales de los individuos y de los grupos no son iguales y por la obligación que no pocas Constituciones (...), imponen a los poderes públicos de procurar que esa igualdad sea "real y efectiva". En virtud de ello, señala Fernández Nieto, no cualquier trato desigual es discriminatorio, solo lo es el trato desigual no basado en causas objetivas y razonables. La Corte Constitucional en la SENTENCIA No. 080-13-SEP-CC CASO No. 0445-11-EP ha sostenido: "Cuando la Constitución de la República, en su artículo 11 numeral 2 consagra el principio de igualdad real y no discriminación, su interpretación se decanta en algunas preguntas que tienen como finalidad dar contenido a estas cláusulas o principios constitucionales y es que: ¿Cuál es la pauta interpretativa que deben utilizar los jueces y tribunales cuando una de las partes invoca que mediante un acto o una disposición determinada se viola el principio de igualdad?7, ¿cuáles son los criterios para considerar que un trato es discriminatorio?, ¿cuándo un trato diferenciado no constituye un trato discriminatorio?, ¿qué se entiende por categorías sospechosas? Nuestra norma constitucional al parecer es específica y taxativa al establecer criterios por los cuales nadie podrá ser discriminado; la misma disposición constitucional (artículo 11 numeral 2 CR), es amplia al determinar que nadie podrá ser discriminado por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La inclusión de estos criterios o categorías contenidos en el artículo referido es lo que en doctrina se han denominado las categorías o criterios sospechosos. Cabe señalar que el artículo 61 numeral 7 de la Constitución dispone:... Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: ... 7.- Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional". Adicionalmente, el Art. 65 ibidem establece: "El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos". De las normas constitucionales y de instrumentos internacionales antes señalados, así como del análisis doctrinario citado se establece que nuestra constitución garantiza plenamente el derecho a la igualdad en una dimensión formal y material. Esta igualdad debe entenderse en el caso concreto, en el derecho que tienen tanto hombres como mujeres de ser elegidos, así como de desempeñar cargos y funciones públicos, conforme lo establecen las normas antes citadas. En este sentido, el segundo inciso del artículo 317 del Código Orgánico de Ordenamiento territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD) establece: "Los consejos regionales, concejos metropolitanos y

municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible". De la norma antes citada, no cabe dudas para este Tribunal que la disposición legal antes citada concordante con los principios constitucionales de igualdad formal y paridad de género, establece la obligación a los consejos regionales, metropolitanos y municipales de elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres, lo que genera cierta incertidumbre es la frase final de la disposición legal que establece "en donde fuere posible", aspecto que según los legitimados pasivos implica que no es obligación de los consejos regionales, metropolitanos y municipales respetar el principio de paridad, más aun cuando la decisión de designar a la segunda autoridad ha sido electa por unanimidad o sin que haya otra moción o reclamo por parte de las mujeres. En este escenario cabe señalar que el Art. 427 de la Constitución de la República establece: "Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional". Como se aprecia del texto, el tenor literal tiene que ser ajustado a la integralidad. O sea, la norma no puede ser analizada de forma aislada. Si hay varias interpretaciones, y por tanto duda, entonces, hay que recurrir a los métodos de interpretación que hagan prevalecer el sentido que más favorezca a los derechos. La LOGJCC, en su artículo 3 (7), dispone no sujetarse a la interpretación literal aun cuando su sentido es claro, como en el caso en análisis, para evitar que esta interpretación pueda acarrear, como sugiere la OC 24/17, posibles violaciones a los derechos humanos si se aplica una norma clara: Interpretación literal. - Cuando el sentido de la norma es claro, se atenderá su tenor literal, sin perjuicio de que, para lograr un resultado justo en el caso, se puedan utilizar otros métodos de interpretación (énfasis añadido). La ley posibilita al juzgador, a pesar del tenor literal, recurrir a otros métodos de interpretación si considera que el resultado de la interpretación restrictiva podría vulnerar derechos y arribar a un resultado injusto. En otras palabras, la norma constitucional debe analizarse dentro del sistema jurídico al que pertenece y, además, se debe atender a los resultados de la interpretación. El sistema normativo que regula los derechos humanos, de acuerdo al artículo 11 (7) de la Constitución, está conformado por los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en los derivados de la dignidad de las personas y los pueblos. Esta complejidad de fuentes de los derechos imposibilita observar de forma exclusiva y aislada los derechos establecidos en la Constitución. En cuanto a aplicar e interpretar de tal forma que se favorezca la efectiva vigencia de los derechos, la Constitución en su artículo 11 (5) establece que: "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia". Para este Tribunal, aplicando el criterio de favorabilidad e interpretación progresiva a los derechos de igualdad, entiende que al señalar la norma constitucional en el artículo 61 numeral 7 que:...Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: ... 7.- Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con

criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional (énfasis del Tribunal). Mientras que la norma legal, segundo inciso del artículo 317 del COOTAD establece: “Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible”, el término “en donde fuera posible” no debe entendérselo como una puerta abierta a la discrecionalidad de los consejos regionales, metropolitanos o municipales para que en unos casos apliquen el principio de paridad y en otros casos no, sino por el contrario, el término “en donde fuera posible”, debe interpretárselo en el sentido de que no habiendo sido electa ninguna mujer dentro de los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales, en este caso no es posible que se designe a una mujer como segunda autoridad del correspondiente gobierno ejecutivo. Caso contrario, al existir dentro del seno de los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales mujeres electas por voluntad popular, es indispensable que se garantice el derecho a la igualdad material de las mujeres, a fin de que materialmente se respete el principio de paridad en el ejercicio del cargo público. Es preciso señalar que históricamente la mujer ha sido víctima de constantes tropiezos en el pleno ejercicio de sus derechos sociales y políticos, circunstancias en las que han estado involucradas personas del mismo sexo femenino, que atendiendo a una concepción androcéntrica de las relaciones sociales, tratan en suma, de minimizar el impacto de los avances de la concepción igualitaria y paritaria de los derechos humanos, es por ello, que este Tribunal entiende que no obstante que en el causa sub judice, las mujeres integrantes del consejo municipal del cantón Paján si bien no se han manifestado contrarias a la designación de un hombre como segunda autoridad municipal, no por ello implica que el fin constitucionalmente válido que persigue la Defensoría del Pueblo como institución que protege y promueve los derechos humanos y de la naturaleza en el Ecuador, por mandato del artículo 215 del Constitución de la República, tenga que sujetarse a la voluntad de las partes. Pues si estas voluntades no se sujetan a los principios y normas constitucionales, para ello está precisamente los órganos de protección de los derechos humanos para activar las acciones correspondientes a fin de tutelar su pleno ejercicio y reconocimiento; razón por la cual le corresponde a este Tribunal garantizar el principio de igualdad y paridad de género, pues éste no se agota en la elección de las autoridades públicas por parte de los ciudadanos, sino que debe seguirse manteniendo en el ejercicio del cargo, especialmente en la representatividad de los órganos de gobierno cuando se trata de cuerpo colegiados como son los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales. El principio que se utiliza para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política, es determinado en la norma legal para afirmar la participación igualitaria en la definición de candidaturas y ejercicio del cargo público, por aquello, nuestra Constitución prevé a través de los derechos consagrados se promueva y garantice la paridad entre los géneros en la integración y postulación de candidatos a los cargos de elección popular y su representación, reconociendo a la equidad de género como la defensa de la igualdad del hombre y la mujer en el control y uso de bienes y servicios de la sociedad, lo que conlleva a prohibir todo tipo de discriminación entre ambos sexos y que de esta forma no se privilegie al hombre en ningún aspecto de la vida social. Es decir, para que tenga lugar la mencionada equidad de género se tienen que producir o generar dos situaciones

concretas y esenciales. Por un lado, estaría la igualdad de oportunidades y por otro, la creación de una serie de condiciones determinadas para que se puedan aprovechar las citadas oportunidades. En este sentido, hay que subrayar que para conseguir la mencionada equidad se están llevando a cabo distintos avances en la gran mayoría de los sectores de nuestra sociedad actual. Por tanto, tenemos que la equidad de género consiste en igualar las oportunidades existentes para repartirlas de manera justa entre ambos sexos; los hombres y las mujeres deben contar con las mismas oportunidades de desarrollo, correspondiéndole al estado, por lo tanto, garantizar que los recursos sean fijados de manera proporcionada; por así referir, una mujer no debe ganar menos que un hombre ante un mismo trabajo, cualquier persona debe ganar lo propio de acuerdo a sus méritos y no puede ser beneficiada en perjuicio del prójimo, un hombre y una mujer deben recibir la misma remuneración ante un mismo trabajo que contemple idénticas obligaciones y responsabilidades, y así un sinnúmero de ejemplos. Esta situación de equidad debe lograrse sin desatender las características de género, que apuesta y trabaja en todo momento por conseguir esa igualdad entre hombres y mujeres al tiempo que lleva a cabo lo que sería la promoción de los derechos de las mujeres OCTAVO.- DECISIÓN: De lo señalado por el Tribunal tiene la certeza que ha quedado demostrado que el GADM del cantón Manta conforme a lo sucedido y que consta en el Acta de la Sesión Inaugural del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta, por omisión ha afectado o vulnerado los derechos a la igualdad material y la paridad en el desempeño de funciones públicas, de las concejalas Marciana Auxiliadora Valdiviezo Zamora, Janeth María Violeta Avila Giler, Teresa Verónica Calderón Quiroz, y María Beatriz Santos Velez . Por lo que, este Tribunal de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, manteniendo criterio

“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, acepta el recurso de apelación interpuesto por el Ab. ADRIAN HERNAN CEDEÑO CASQUETE, en calidad de Coordinador General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo, revocando la sentencia venida en grado; por lo que se declara que el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta por omisión ha vulnerado el derecho a la igualdad material y la paridad en el desempeño de funciones públicas, de las concejalas Marciana Auxiliadora Valdiviezo Zamora, Janeth María Violeta Avila Giler, Teresa Verónica Calderón Quiroz, y María Beatriz Santos Velez, que se encuentran garantizados en el numeral 7 del artículo 61 y numeral 4 del artículo 66 de la Constitucional de la República, en concordancia con los numerales 5 y 8 del artículo 11 de la Constitución de la República. Como medidas de reparación se dispone las siguientes: a) Dejar sin efecto legal la designación del Dr. Raúl Alberto Castro Flores como Vicealcalde del GAD Municipal del Cantón Manta en la sesión inaugural del 4 de julio del 2019 ; b) Que el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta en el término máximo de quince días convoque a una sesión con la finalidad de elegir a la segunda autoridad del consejo municipal, respetando el principio de igualdad material y paridad establecido en el numeral 7 del artículo 61 y numeral 4 del artículo 66 de la Constitucional de la República y art. 317 del COTAD; c) Que el contenido de la presente sentencia se publique en la página web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta por un lapso de 30 días. El Juez A quo, deberá dar estricto seguimiento al cumplimiento de la presente decisión. Ejecutoriada esta sentencia, remítase copias legalmente certificadas

a la Corte Constitucional, para los efectos legales pertinentes, de conformidad con el numeral quinto del Art. 86 de la Supra Normal Estadual y numeral 1 del art. 25 de la LOGJCC. Notifíquese y Cúmplase.